

## JURISDICCION LABORAL EN BRASIL: BLOQUEOS Y DESAFIOS (\*)

### LABORAL JURISDICTION IN BRAZIL: CHALLENGES AND LOCKS

Por Luciano Athayde Chaves (\*\*)

Traducción de Carlos A. Toselli y Victorino F. Solá

**Resumen:** El texto aborda algunos aspectos que bloquean o estrangulan la marcha procesal en la Justicia del Trabajo en Brasil, a partir de la idea dicotómica de la morosidad: activa y sistémica. Con apoyo en este abordaje sobre los bloqueos, el estudio busca apuntar algunos desafíos a ser superados por la comunidad procesal laboral, teniendo como vector la normatividad de los preceptos fundamentales sobre el campo procedimental.

**Palabras-clave:** jurisdicción laboral - bloqueos - desafíos - proceso - efectividad - preceptos fundamentales.

**Abstract:** This work studies some issues that block or strangle the procedures in the Labor Court in Brazil. It is based on the dichotomic idea of procesal slowness: active and systematic. The study seeks to indicate some challenges to be overcome by working in the judicial community, with the vector norms of the fundamental precepts of procedural field.

**Key words:** Labour Courts - locks - challenges - process - efficiency - fundamental precepts.

#### Prólogo a la traducción(1)

El propósito de esta entrega, si se repara en el estado actual de las comunicaciones informáticas, no trasunta una mera operación de importación de un texto juscientífico, sino, por el contrario, se resuelve en la necesidad de contribuir al enriquecimiento del plexo de normas, principios,

---

(\*) El presente constituye una traducción del artículo que el autor desarrollara bajo el título “Jurisdição trabalhista - bloqueios e desafios [Jurisdicción laboral - bloqueos y desafíos]”, publicada en la *Revista LTR - Legislação do Trabalho* [Legislación del Trabajo], p. 1.073/1.086, Año 72, N° 09, Septiembre, 2008, LTr, São Paulo.

(\*\*) Juez del Trabajo de Río Grande del Norte (Brasil). Presidente de ANAMATRA - Asociación Nacional de Magistrados de la Justicia del Trabajo. Master en Ciencias Sociales por la Universidad Federal de Río Grande del Norte. Profesor de la Universidad Federal de Río Grande del Norte. Miembro del Instituto Brasileiro de Derecho Procesal. Obras del autor: *Trabalho, Tecnologia e Ação Sindical* [Trabajo, Tecnología y Acción Sindical], Annablume, Sao Paulo, 2005; *A recente reforma no processo comum. e seus reflexos no Direito Judiciário do Trabalho* [La reciente reforma en el proceso común y sus reflejos en el Derecho Judicial del Trabajo], LTr, São Paulo, 2006; *Direito Processual do Trabalho* [Derecho Procesal del Trabajo], LTr, São Paulo, 2007; *Estudos de Direito Processual do Trabalho* [Estudios de Derecho Procesal del Trabajo], LTr, São Paulo, 2009, entre otras.

(1) De autoría de Carlos A. Toselli y Victorino F. Solá.

valores, prácticas e instituciones de la Ciencia Procesal, desde el vértice de la unidad fundamental que condensa la Teoría General del Proceso, más en la inteligencia de que las formas de tutela procesal reciben su pleno significado por el modo en el que se ejerce en realidad, en concreto el poder jurisdiccional [Denti, V. (1982) *Un progetto per la giustizia civile*, p. 12, Il Mulino, Bolonia. Esta contradanza revela que la experiencia del fenómeno procesal impone, irremediablemente, ajustes a la visión de siglo pasado que ensayara Francesco Carnelutti en orden a que la ciencia es una masa de conceptos e instrumentos con los que el jurista trata la realidad, como el cirujano trata con el bisturí el cuerpo humano, de modo que el filo del bisturí del operador jurídico es la abstracción, vid. Carnelutti, F. (1947) *Studi sul Processo Civile*, p. 32, T. I, CEDAM, Padova]. Tampoco margina la sistemática de relacionar lo unitario y común de la multiplicidad de ordenamientos positivos e identificar las directrices de evolución que exuda el Derecho Procesal Comparado [Cappelletti, M. (1968) *Principi fondamentali e tendenze evolutive del processo civile nel Diritto Comparato*, & 2, *Giurisprudenza Italiana*, Disp. I°, Parte IV, UTET, Torino].

Hecha esta aclaración, se advierte que la labor de traducción ha respetado al máximo el estilo particular de redacción del autor, procurando el equilibrio entre textualidad y fidelidad semántica. Los títulos de las obras citadas por el autor, como así también la de los cuerpos legislativos, se han conservado en el idioma original, figurando la traducción a continuación entre corchetes. Sí permanecen en la misma condición aquellos términos del léxico jurídico con significación técnica precisa, o bien inherentes a modismos idiomáticos. Ciertamente, para tales hipótesis figura una sección de Notas de traducción, las que también coadyuvan a facilitar la comprensión del sustrato de línea argumental del autor y publicitar la expansión doctrinaria y jurisprudencial del procesalismo científico brasileiro.

La notas de traducción se realizan tomando en consideración, únicamente, los registros de la literatura procesal brasileira. Y en estos vectores que aquellas asimilan y divulgan, no se prescinde del ideario de la Escuela Procesal Italiana. A partir del decisivo influjo de Enrico Tulio Liebman, dispuesta a absorber tal cuota de Ciencia y Técnica del Proceso, se modela originariamente la *Escola Processual de São Paulo*. [Tome el lector, sencillamente, nota de la herencia procesalística en Italia, vid. Andrioli, V. *Enrico Tulio Liebman*, p. 699, Fazzalari, E. *Liebman nella cultura processualistica italiana*, p. 702, Ricci, E. *Enrico Tulio Liebman, come maestro*, p. 709; y en Brasil, Pellegrini Grinover, A. *L'insegnamento di Enrico Tulio Liebman in Brasile*, p. 704, respectivamente en Rivista di Diritto Processuale, 1986-IV, CEDAM, Padova].

No resultando menor la evolución metodológica del Derecho Procesal en Italia, en la segunda mitad del Siglo XX, el *accesso a la justicia* se elabora como matriz epistemológica de las iniciativas dogmáticas de Mauro Cappelletti y Vittorio Denti. El método técnico-científico, que arraiga en los aportes de Giuseppe Tarzia, Edoardo Ricci, Vittorio Colesanti, Crisanto Mandrioli, Augusto Cerino Canova, entre otros; y la línea de pensamiento sociológico, abastecida fundacionalmente por Mauro Cappelletti y Vittorio Denti y desplegada *ex post* por Michelle Taruffo, Vincenzo Vigoriti, Luigi Paolo Comoglio, entre otros, convergen en un punto central de construcción conceptual y investigación empírica, en el que anida la *Nova Escola Processual de São Paulo*. Las básicas ideas procesales que se exponen, a partir de la revista de las obras Ada Pellegrini Grinover, Cândido Rangel Dinamarco, José Carlos Barbosa Moreira, Luiz Guilherme Marinoni, Kazuo Watanabe, entre otros, probarán que la tarea principal de diseño del sistema procesal se extiende decisivamente en el entendimiento del proceso como instrumento de garantía de los derechos fundamentales de la persona humana que efectiviza —no con un tenor nominal, sino materialmente genuino— el modelo de enjuiciamiento disciplinado por la normación constitucional —*processo giusto, tutela costituzionale do processo*—. La programación de las bases y garantías constitucionales de la jurisdicción, impelen para su significación práctica no sólo su oponibilidad al accionar de los entes públicos —*efecto vertical*, sino también su vigencia respecto de particulares, vale decir, *inter privatos* —*efecto horizontal*, sea en su calidad de derechos fundamentales vinculantes para los agentes privados que intervienen el proceso, es decir, de extensión directa e inmediata: unmittelbare Drittwirkung, sea en el rango de principios que se proyectan sobre los justiciables a través de valores subyacentes, esto es, de propagación indirecta e mediata, *mittelbare Drittwirkung*—.

En esta empresa, que pondera como vis expansiva de los fines inmediatos del proceso, no sólo la actuación del Derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos, sino también la

resolución de conflictos mediante decisiones jurisdiccionales verdaderas, justas y eficaces [en el estadio de desarrollo del pensamiento de Taruffo, M. (2006) *Poteri probatori delle parti e del giudice in Europa*, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, p. 451 y ss., Año LX, Giuffrè, Milano; del mismo autor vid. Considerazioni *sulla prova e motivazione*, Ponencia en el 9º Seminario sobre Derecho y Jurisprudencia, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 21-22 de Junio de 2007, Madrid. Tales notas pregonan la composición de la litis mediante la emisión de providencias jurisdiccionales no sólo dotadas de *legalidad* —derivación razonada de una interpretación y aplicación correcta de normas y principios jurídicos—, sino intrínsecamente de la emergencia de lo *justo*. Y la justicia de la decisión presupone su *veracidad* —comprobación de la verdad de los hechos relevantes del proceso— y su *efectividad* —actuación de los sujetos procesales en la serie procedimental conforme patrones de funcionalidad, idoneidad y eficiencia como ejecución del mandato sentencial con resguardo de tiempo, costos, utilidad y efectividad—, se incardina la labor de producción jurídica de Luciano Athayde Chaves, aunque, claro está, con anclaje en los patrones lógicos, ontológicos y axiológicos del Derecho Procesal del Trabajo. Sensible al dato de que toda tutela jurídica entraña la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas —*Rechtsschutzbedürfnis*—, en las coordenadas de preceptuación transnacional, constitucional y legal, la metodología del autor sirve a la disposición de un análisis científico procesal que rehúsa el miedo de contacto —*Berührungsangst*— con la realidad [Roth, H. (1983) *Effektiver Rechtsschutz und verfassungsmässige Ordnung*, p. 222 en *Die Generalberichte zum VII Internationalen Kongress für Prozessrecht*, Bielefeld]. En este sentido, inserta una analítica del proceso en la perspectiva de la función que desempeña en la sociedad —*funzione sociale del processo*— [Denti, V. *Diritto Comparato e Scienze Processuale*, *Rivista de Diritto Processuale*, 1979-358, CEDAM, Padova. En este balance inexorable se diluye el repertorio para el cual tales dimensiones no son de competencia del jurista del Derecho Procesal, en la inteligencia de que este no debe mezclar normas positivas con datos de otra naturaleza, meros hechos, confundiendo así lo jurídico con lo sociológico y abandonándose a un sincretismo de métodos inadmisibles, vid. Fazzalari, E. *Sistema e processo*, Jus, 1986, p. 137].

Desde este enclave, parece, pues, reprehensible la configuración de un esquema formal de tutela de derechos *in totum*, independientemente, de la especificidad de su contenido. La efectividad del Derecho material pende de la existencia de formas de tutela apropiadas a las peculiaridades de las situaciones jurídicas subjetivas, de modo que todo ordenamiento jurídico que se limite a afirmarlas sin predisponer instrumentos procesales adecuados para garantizar su realización en hipótesis de amenaza o violación dista de otorgar una respuesta tutelar completa e idónea [vid. Proto Pisani, A. (1982) *Appunti sulla giustizia civile*, p. 11, Cacucci, Bari]. No es necesario declarar que la técnica de la tutela jurisdiccional diferenciada, acuñada por Andrea Proto Pisani, se gestó en oportunidad de la introducción en la legislación italiana del rito especial para la solución de las controversias laborales [vid. Proto Pisani, A. *Tutela giurisdizionale differenziata e nuovo processo del lavoro*, Foro Italiano, V. V, p. 205 y ss., 1973; del mismo autor *Appunti sulla giustizia civile*, p. 217, Cacucci, Bari, 1982].

La instrumentalidad del modelo procesal laboral se afirma en la realización del ordenamiento normativo que regula las relaciones jurídicas, individuales y colectivas, de trabajadores y empleadores, cuya especialidad se articula en su conformidad a una determinada idea de justicia —*giustizia social*— y se perfila, netamente, por la técnica jurídica *protectoria* y la naturaleza *socio-económica* de sus instituciones. Este carácter de Derecho de actuación insufla un polo metodológico crítico que desbroza la integración de las dimensiones normológica, sociológica y axiológica de los institutos procesales y preconiza la efectividad del proceso jurisdiccional, correspondiente al grado de eficiencia en la consecución de su finalidad —efectivización de un orden jurídico justo— en la realidad radical de la litis, preordenando instrumentos procesales con potencia adecuada e idónea para la promoción de la efectiva tutela de los derechos sustantivos, removiendo los obstáculos y déficits procedimentales, desformalizando racionalmente y acelerando la secuencia del procedimiento con mínimo dispendio de recursos —temporales y materiales—, intensificando y expandiendo los andariveles y medios de defensa, amparando el resultado práctico de la providencia jurisdiccional mediante técnicas de preservación dotadas de utilidad, eficacia y celeridad —ora en la ejecución del mandato sentencial, ora en el despacho de medidas cautelares, de tutela interinal de mérito ó anticipada, autosatisfactivas, etc.—. Desde este prisma de ingeniería procesal del

trabajo, el programa no es reciente [Ludovico Mortara en *Inciampi alla esecuzione forzata nelle controversie individuali del lavoro*, p. 505, en Magistratura del Lavoro della Venezia, Anno XI, N° VIII, Verona, 1935 refiere, con aguda antelación, que la simplicidad de las formas, la rapidez en la solución del diferendo y la conciliación económica-social de intereses contrapuestos deben hacer de la ley que gobierna las controversias de trabajo un instrumento útil y adecuado. Vid. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno. A cura de Franco Cipriani e Nunzia Carrata*, p. 143, N° XIX, Giuffrè, Milano, 1990. Esclarece el punto, con un concreto índice de modernismo procesal, también Cristofolini, A. *Lineamenti della struttura del processo individuali del lavoro*, p. 238, Rivista di Diritto Processuale, 1932-I, CEDAM, Padova: “...el sistema procesal del trabajo exige una adecuada preparación del foro y de la curia para facilitar el triunfo del proceso, superando las dificultades reales que se presentan a la ley procesal, no siempre correspondiente con ideas e intereses de ideadores y constructores del rito laboral”].

Nunca se ha dudado de la exigencia de corporización, por el Derecho Procesal, del requerimiento, que legara Vittorio Scialoja, de ciencia útil. El texto que se presenta confiere un panorama de la realidad de la jurisdicción laboral en Brasil, y en tal empeño Luciano Athayde Chaves consigue asentar, de modo plenario, el provecho que trae consigo la *nuove scienze* para la socialización de la mecánica funcional del proceso, pues este vale en la medida que la serie procedimental de actos que lo conforman resulten auténticamente verdaderos, justos y eficaces en proyección inter partes e irradiación colectiva e institucional. Y en esta ingente renovación metodológica, puede convenirse que, a diferencia del pesar de Dante, el autor cuya obra se ofrece traducida *no ha seguido la estela para que el agua retorne igual* [Alighieri, D. (1907) *La Divina Commedia*, Paradiso, Canto II, &12-15, Hoepli, Milano, 1907].

## 1. Introducción

Pretendo hacer aquí una reflexión sobre algunos de los bloqueos y estrangulamientos actualmente presentes en la jurisdicción laboral brasilera y proponer una proyección sistémica de posibles salidas para algunos de los más evidentes desafíos de la Justicia del Trabajo en Brasil.

Se trata de un abordaje analítico, y no meramente procesal, de la actuación jurisdiccional, inclusive con aspectos coyunturales que se reflejan en el espacio judicial. Y, a pesar de escribir sobre un sustrato empírico brasilero, los sentidos y los análisis pueden servir, de alguna forma, como elementos de Derecho Comparado para el contraste con otro sistema procesal semejante al nuestro.

Tomo aquí la expresión ‘bloqueo’ —sinónimo de *obstáculo o traba*— en homenaje a los estudios del *Observatorio Permanente del Poder Judicial* (Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra), coordinado por Boaventura de Sousa Santos, cuyos informes sobre la acción ejecutiva han sido objetivo de frecuente consulta en mis estudios (2).

La noción de bloqueo, en el contexto aquí tomado, está articulada con la idea de que la jurisdicción debe observar una línea de actuación del Poder Judicial tendiente a examinar y prestar la tutela jurisdiccional pretendida en el menor tiempo posible y con calidad.

En esta medida, todo lo que se presenta, interna o externamente, como dilación o ruptura de esa ‘línea de actuación’ puede ser clasificado como bloqueo (3).

---

(2) *Nota de autor*: Los informes elaborados por el *Observatorio* han desempeñado una función muy importante en la producción de conocimientos sobre el Poder Judicial en Portugal. Sus análisis y sugerencias ya se mostraron muy influyentes en la reforma legislativa del proceso lusitano en los últimos años, como sucedió con la reforma de 2.003 del *Código de Processo Civil Português* [Código de Proceso Civil Portugués], que incorporó una nueva versión de la acción ejecutiva, en gran parte desjudicializada, en función de la actuación de los *agentes de ejecución*.

(3) *Nota de traducción*: Preciado por el autor el contexto de significación de la voz *bloqueio*, cabe advertir que en la lectura de la Teoría General del Proceso y desde las coordenadas de la matriz transnacional, constitucional y legal de las bases del proceso justo, el término *obstáculo* entraña la idea-fuerza de *acciones de aseguramiento positivo*, de *esfuerzo activo* con miras a la superación o atenuación de los obstáculos de índole jurídica, económica, socio-política, cultural y psicológica para la asequibilidad de la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre

Mi objetivo es, por lo tanto, tratar el problema de los bloqueos de la jurisdicción teniendo como plano de fondo la actividad jurisdiccional laboral.

## 2. La morosidad procesal como principal evidencia de bloqueo de la jurisdicción: La morosidad activa y la morosidad sistémica

La morosidad se presenta, en la percepción general de la sociedad, y no solamente brasilera, como el principal bloqueo para una efectiva prestación jurisdiccional.

el punto, vid. Cappelletti, M. – Garth, B. (1979) *Access to justice. A world survey*, V. I, in *The florence access to justice project. A series under the general editorship of Mauro Cappelletti*, Giuffrè-Sijthoff-Noordhoff; del mismo autor, vid. *Acceso alla giustizia: conclusione di un progetto internazionale di ricerca giuridico-sociologica*, il Foro Italiano, V. CII, F. II, Roma, 1979; Cappelletti, M. – Garth, B. (1.983) *Acceso a la justicia*, p. 23 y ss., Colegio de Abogados de La Plata, La Plata. También consúltese Denti, V., *Acceso alla Giustizia e Welfare State*, Rivista Trimestrale de Diritto e Processo Civile, 1.982, 619, Giuffrè, Milano. Si bien la cuestión nodal del acceso a la justicia deviene desplegada, con intensidad, a partir del programa de acción reformadora y método de pensamiento que insuflará al movimiento florentino de 1970, reconoce registros señeros en los trabajos de Piero Calamandrei y Eduardo Couture, cfme. Calamandrei, P. (1960) *Proceso y democracia*, p. 178, EJEA, Buenos Aires; Couture, E. (1978) *Las garantías constitucionales en el proceso civil*, p. 19 y ss., en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires. Tampoco la problemática resultó ajena al tratamiento por los eventos científicos de la disciplina: así en el VI Congreso Internacional de Derecho Procesal de Gent en 1977, bajo el tema *Accessibility of Legal Procedures for the Underprivileged: Legal Aid and Advice*, Vittorio Denti presenta el informe general *Toward a Justice with a human face*, p. 167 y ss., Storme-Casman, Luver-Antwerpen-Deventer, 1978, mientras que, con posterioridad, en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal de Würzburg en 1983, con motivo del tópico *Recent Trends in the Organization of Legal Service*, Frederick Zemans elaboró el relatorio general *Effektiver Rechtsschutz & Verfassungsmässige Ordnung*, p. 373 y ss., Habscheid, Giesekin-Verlag-Bielefeld, 1983. Empero, Piero Calamandrei en el I Congreso Internacional de Derecho Procesal de Florencia en 1950, y luego Eduardo Couture en el II Congreso Internacional de Derecho Procesal de Viena en 1953, expusieron los vectores liminares. En este sentido, vid. los aportes de la dogmática brasilera sobre el punto, Pellegrini Grinover, A. (1990) *Assistência judiciária*, p. 244 en *Novas tendências do Direito Processual*, Forense, Rio de Janeiro; Barbosa Moreira, A. (1992) *O direito a assistência jurídica. Evolução no ordenamento brasileiro de nosso tempo*, p. 167 y ss., RFDUERJ, V. I, N° I, Rio de Janeiro; Watanabe, K. (1988) *Acceso á justiça e sociedade moderna*, p. 135 y ss., en *Participação e processo*, RT, São Paulo. La misma imprimirá, a partir de 1980, una lectura instrumentalista de corte crítico –que se denominará *Escola Crítica do Processo*–, con presencia recurrente en eventos científicos de sus cultores, principalmente en la Jornada *Participação e Processo* –de la que resultará la obra colectiva *ut supra citada*– y en abundante producción literaria al respecto. Consúltese *in profundis* Moreira de Paula, J. (2002) *História do Direito Processual Brasileiro – das origens lusas à escola crítica do processo*, Manole, São Paulo. En consecuencia, la fase instrumentalista perfiló la evolución del modelo procesal, con basamento en una indagación e inspección juscientífica crítica, tendiente a la identificación de las deficiencias del proceso, las vías de enmienda y perfeccionamiento con sujeción a su cometido de impartir justicia entre los miembros de la sociedad. En este laboreo integrador: “...a fase instrumentalista, ora em curso, é eminentemente crítica. O processualista moderna sabe que, pelo aspecto técnico-dogmático, a sua ciência já atingiu níveis muito expressivos de desenvolvimento, mas o sistema continua falho na sua missão de produzir justiça...É preciso agora deslocar o ponto-de-vista e passar a ver o processo a partir de um ângulo externo, isto é, examiná-lo nos seus resultados práticos. Como tem sido dito, já não basta encarar o sistema do ponto-de-vista dos produtores do serviço processual (juízes, advogados, promotores de justiça): é preciso levar em conta o modo como os seus resultados chegam aos consumidores desse serviço, ou seja, a população destinatária...” , cfme. Araujo Cintra, A. – Pellegrini Grinover, A. – Dinamarco, R. (.004) *Teoria Geral do Processo*, p. 43, Malheiros, São Paulo. En tal contexto, en un trabajo doctoral de decisivo impacto, Dinamarco madurará al acceso a la justicia como la *síntesis* de la totalidad de principios y garantías del proceso, sea a nivel constitucional o infraconstitucional, sea en sede legislativa, doctrinal o jurisprudencial, y en ella tendrá cabida la visión del proceso jurisdiccional como “...um instrumento por meio do qual se propicia às partes litigantes a inserção dentro de uma ordem jurídica justa, resolvendo a lide de forma justa mediante a concretização coercitiva das regras contidas em um sistema normativo adotado pela respectiva comunidade...” cfme. Dinamarco, C.R. (1999) *A instrumentalidade do processo*, p. 304 y ss., Malheiros, São Paulo. Por último, repárese que para la Ciencia y Técnica del Proceso brasilera, la noción de acceso a la justicia no se identifica, pues, con la *mera admisión al proceso*, ó la posibilidad de ingreso en juicio. En rigor, es la *idea central en la que converge la oferta constitucional y legal de los principios y garantías del sistema procesal moderno*. Tal significación integral y sistemática de acceso a la justicia reconoce puntos sensibles, a saber: a).-*admisión al proceso*: eliminación de las dificultades económicas que impidan o desanimen

En efecto, los conflictos sociales que la actuación del Estado-Juez pretende componer o inhibir ostentan, en regla, un grado de tensión que no convive con el estado de latencia que la demora de la solución sugiere.

En Boaventura de Sousa Santos (*Para uma revolução democrática da justiça*. [Para una revolución democrática de la justicia]. São Paulo: Cortez, 2007, p. 42 y ss.), encontramos una interesante perspectiva analítica de este problema.

Apoyado en el método más complejo de análisis del ambiente judicial, que no se limita al fenómeno dogmático para, encaminándose más allá, percibir los profundos influjos sociales, políticos y económicos, Boaventura trabaja con la idea de morosidad sobre dos prismas: *la morosidad activa y la morosidad sistémica*.

Veamos cada una de esas manifestaciones, buscando contextualizarlas en la faz de la realidad judicial brasilera, en especial la experimentada en la Justicia del Trabajo.

## 2.1 La morosidad activa

La morosidad activa deriva de la actuación positiva de los actores sociales que obran en el escenario judicial. *“Son casos de proceso en la gaveta, de intencional no decisión, en el transcurso de los conflictos de interés en que están envueltos”*. En estos, *“es natural que las partes y los responsables por encaminar una decisión utilicen todos los tipos de excusas dilatorias posibles”* (SANTOS, p. 43).

Aquí, veo por lo menos tres situaciones distintas:

I. La primera tiene lugar *cuando no hay interés de parte, especialmente del demandado, en la efectividad del proceso, utilizándose cualquiera de los privilegios procesales* (en el caso, por ejemplo, del Poder Público), cualquiera de las maniobras dilatorias o chicanas, muchas de ellas usualmente legitimadas por una estructura de reglas procesales que, en el afán de prestar aparente seguridad, acaba por proyectar una ideología para un procedimiento necesariamente lleno de incidentes e ineficaz.

Algunos ejemplos ayudarán a comprender esta primera faz que atribuyo como morosidad activa:

a) la supervivencia del sistema de *precatórios* (4), pensado e implementado para el propio destinatario de la orden de pago, o sea, el Poder Público, es clara manifestación de la activa postura de

---

a las personas a litigar, o bien, dificulten el ofrecimiento de defensa adecuada –asistencia jurídica integral y gratuita, tutela de intereses colectivos o difusos; b).-*modo de ser del proceso*: en el desarrollo de todo proceso –civil, penal, laboral, etc.-. es preciso que el orden de sus actos observe el debido proceso legal, que las partes tengan oportunidad de intervenir en diálogo con el juez –contradictorio- y que este sea adecuadamente participativo en la búsqueda de los elementos de instrucción; c).-*justicia de las decisiones*: el juez debe, en virtud del criterio de justicia, apreciar la prueba, encuadrar los hechos en las normas y las categorías jurídicas e interpretar los textos de Derecho Positivo; d).-*efectividad de las decisiones*: todo proceso debe dar a quien tiene un derecho *todo aquello y solamente aquello que tiene derecho a obtener*, a través de las medidas judiciales que eviten que las resoluciones jurisdiccionales se tornen inútiles, dejando resíduos de injusticia, cfme. Araujo Cintra, A. – Pellegrini Grinover, A. – Dinamarco, R. (2004) *Teoria Geral do Processo*, p. 33 y ss., Malheiros, São Paulo. Recubre este entendimiento la óptica de Dinamarco: *“Acceso a la justicia equivale a la obtención de resultados justos. Es lo que también ya se designó como orden jurídico justo. No tiene acceso a la justicia aquel que siquiera consigue hacerse oír en juicio, como también todos aquellos que, por los defectos del proceso, reciben una justicia tardía o alguna injusticia de cualquier orden”*, cfme. Dinamarco, C.R. (1995) *A reforma do Código de Processo Civil*, p. 19, Malheiros, São Paulo. Es que entraña la *garantía de que las pretensiones dirigidas al sistema judicial serán aceptadas, procesadas y juzgadas de modo de atribuir adecuada, efectiva y tempestiva tutela jurisdiccional*, cfme. Dinamarco, C.R. (2001) *Instituições de Direito Processual Civil*, p. 199, V. I, Malheiros, São Paulo.

(4) *Nota de traducción*: Se entiende por *precatório* aquella especie de requisición de pago, de determinada cuantía, en virtud de un crédito a la que la Administración Pública resulta condenada en proceso judicial, por valor superior a sesenta (60) salarios mínimos por beneficiario. Dotado de firmeza el resolutorio jurisdiccional de condena y a los fines de su ejecución, se colige el siguiente orden secuencial: el magistrado –resulta compe-

no brindar efectividad a las mandas judiciales. Hasta los mismos créditos de naturaleza alimentaria están subsumidos en este sistema. Para empeorar, de tiempo en tiempo asistimos a tentativas de nuevas modificaciones constitucionales para parcelar y dilatar el pago de las deudas judiciales ya consolidadas y pendientes de abono por los entes públicos.

tente para la ejecución de la decisión el juez ó presidente del Tribunal u órgano que hubiere conciliado o juzgado originariamente la controversia o proceso- a petición del acreedor, emite un oficio al Presidente del Tribunal competente -Tribunal Superior ó Tribunal Regional- a efecto de exigir el pago de la cuantía expresada en el título judicial. Luego de la vista al Ministerio Público y en la hipótesis de dictamen favorable, el Tribunal competente requiere a la Administración Pública la inserción de la prestación pecuniaria objeto de ejecución en el memorial presupuestario. A las solicitudes recibidas hasta el 1 de julio del año en cuestión, se les imprime tratamiento de *precatórios*, actualizando el crédito hasta dicha fecha e incluyéndolo en la propuesta de presupuesto del año siguiente -mientras que los *precatórios* presentados con posterioridad a dicho umbral temporal de corte, devienen actualizados al 1 de junio del año subsiguiente e inscriptos en el proyecto de presupuesto respectivo-. Hasta el 31 de diciembre del año para el cual el pago haya sido presupuestado, la Unión deberá depositar el valor del débito. Con posterioridad a la liberación de la cantidad adeudada, el órgano jurisdiccional procederá al pago, primeramente de los de créditos alimentarios, y luego al de los créditos comunes o quirografarios, de acuerdo con el orden cronológico de presentación. Tras la apertura de la cuenta de depósito judicial para cada *precatório*, en la cual se acredita el valor correspondiente, se remite un oficio al órgano judicial de origen para la disponibilidad del monto pertinente. Efectuada la transferencia, el juez de ejecución determina la expedición del edicto de levantamiento, permitiendo la extracción por parte del beneficiario y ordenando el archivo de las actuaciones. Sobre la serie procedimental en torno a la orden de pago editada por el órgano jurisdiccional de ejecución, vid. Russomano, V. (1983) *Comentários à Consolidação das Leis do Trabalho*, p. 955, Forense, Rio de Janeiro; Cesarino Junior, A. (1963) *Direito Social Brasileiro*, p. 381, V. I, Freitas Bastos, São Paulo; Nascimento, M. (1.973) *Elementos de Direito Processual do Trabalho*, p. 227, LTr, São Paulo; Ribamar da Costa, J. (1.989) *Direito Processual do Trabalho*, p. 114, LTr, São Paulo; Martins Netto, M. (1974) *Estrutura do Direito Processual do Trabalho*, p. 931, Edições Trabalhistas, Rio de Janeiro, entre otros. El Artículo 100 de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil* positiviza el sistema de *precatórios*, con las modificaciones introducidas por la Enmienda Constitucional N° 30, de fecha 13.09.2000 -D.O.U. 14.09.2000-: “*Á exceção dos créditos de natureza alimentícia, os pagamentos devidos pela Fazenda Federal, Estadual ou Municipal, em virtude de sentença judiciária, far-se-ão exclusivamente na ordem cronológica de apresentação dos precatórios e à conta dos créditos respectivos, proibida a designação de casos ou de pessoas nas dotações orçamentárias e nos créditos adicionais abertos para este fim. & 1º É obrigatória a inclusão, no orçamento das entidades de direito público, de verba necessária ao pagamento de seus débitos oriundos de sentenças transitadas em julgado, constantes de precatórios judiciários, apresentados até 1º de julho, fazendo-se o pagamento até o final do exercício seguinte, quando terão seus valores atualizados monetariamente. § 1º-A Os débitos de natureza alimentícia compreendem aqueles decorrentes de salários, vencimentos, proventos, pensões e suas complementações, benefícios previdenciários e indenizações por morte ou invalidez, fundadas na responsabilidade civil, em virtude de sentença transitada em julgado. § 2º As dotações orçamentárias e os créditos abertos serão consignados diretamente ao Poder Judiciário, cabendo ao Presidente do Tribunal que proferir a decisão exequenda determinar o pagamento segundo as possibilidades do depósito, e autorizar, a requerimento do credor, e exclusivamente para o caso de preterimento de seu direito de precedência, o seqüestro da quantia necessária à satisfação do débito.*” Va de suyo que el orden constitucional vigente pretende imprimir patrones técnico-jurídicos a la ejecución laboral incoada contra la Administración Pública, evitando la neutralización de aquellos por pautas e intereses de política gubernamental. Reténgase que la ejecución contra la Administración Pública resultó prevista por el Artículo 182 de la *Constituição Federal do Brasil* en 1934, de modo que con anterioridad a su sanción el cumplimiento de las sentencias judiciales dependía de la adopción de criterios meramente políticos. No obstante el fundamento jurígeno -principio de continuidad de prestación de servicios públicos- que especifica un trámite procedimental diferenciado de ejecución de sus débitos, se impone la garantía de intangibilidad de las decisiones judiciales y la consecuente eficacia de la cosa juzgada material, como una hermenéutica sistemática de integración de principios constitucionales de Derecho Público y Derecho Privado. De allí que en supuestos de incumplimiento injustificado de la orden judicial, se habilita la intervención de la Unión en el Estado Miembro ó Municipio reticente -Artículos 34 VI, 35 IV y 100 de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil*-, o bien, la responsabilidad del Presidente del Tribunal competente por acto comisivo u omisivo que retardare o frustrare la liquidación regular del *precatório* -Artículo 100 in fine de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil*-. Sin perjuicio de lo reseñado, emerge la admisibilidad de providencias cautelares y restrictivas -secuestro, bloqueo de cuentas bancarias del ente público incumplidor de la resolución judicial laboral, aplicación de multas o *astreintes*- en situaciones de preterición del derecho de preferencia del acreedor. En esta línea de exégesis, el Supremo Tribunal Federal ha esclarecido que el orden de pago de *precatórios* detenta una

Hay, por cierto, avances en cuanto al tema en los últimos años. Me refiero, en particular, a la institución del sistema de requisición de pequeño valor, contrapunto importante y de gran relevancia social contra el estancado y lento sistema de *precatórios*. Ocurre que, también aquí, la praxis judicial ha enfrentado, en los días de hoy, graves bloqueos consustanciados con la activa postura de entes de la Federación de, a la par de utilizar una prerrogativa constitucional (art. 100, §§ 3º y 5º, CF), emitir leyes fijando los niveles para la requisición en valores casi irrisorios.

Estas iniciativas desafían la propia idea de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio del poder estatal, generando muchos incidentes internos en el proceso vinculados a la (i) legitimidad constitucional de estos títulos legislativos, provocando más demora y frustración en la concretización jurisdiccional.

b) otra manifestación de morosidad activa es la ya conocida tendencia de los litigantes pasivos (demandado o ejecutado) de utilizar *expedientes obstruccionistas*. En este cuadrante están los requerimientos de producción de pruebas inútiles o dispensadas, indicación de bienes insusceptibles para la constricción judicial, peticiones sin objetividad para establecer un contra-

---

entidad de tal envergadura que su vulneración configura una excepción constitucional susceptible de conducir al secuestro de fondos públicos, cfme. STF, ADI 1.662-7-DF, 30.08.2001, mientras que el Tribunal Superior del Trabajo, en pleno, excluye de tal tutela cautelar a las obligaciones de *pequeno valor*: “...A possibilidade de seqüestro por omissão no orçamento, introduzida pela Emenda Constitucional nº 30, de 13/09/00, conforme previsão do § 4º do art. 78 do ADCT, diz respeito exclusivamente aos precatórios sujeitos ao parcelamento em dez anos, tendo sido expressamente excepcionados dessa regra ampliativa de seqüestro os créditos de pequeno valor e os de natureza alimentícia (ADCT, art. 78, “caput”), entre os quais se incluem naturalmente os trabalhistas”, cfme. TST, P. Nº 78199-2003-900-01-00, 04.09.2003). Este último extremo, no ha impedido un temperamento jurisprudencial, arraigado principalmente en el Derecho Judicial de los Tribunales Regionales del Trabajo, en el sentido de la estipulación de un plazo razonable de cumplimiento en referencia al pago directo, y que en esta propia orden mandamental se disponga la previsión de secuestro del monto suficiente para la observancia de la resolución, cfme. TRT, Rio Grande do Norte, CR Nº 01/2003. Sobre el tópico, vid. Russomano Junior, V. (2006) *Jurisprudência trabalhista: uniformizada e anotada*, p. 147 y ss., Jurúa, Curitiba; Figueiredo, G. (1996) *O Estado no Direito do Trabalho*, p. 221 y ss., LTr, São Paulo; Teixeira Filho, M. (2001) *Execução no Processo do Trabalho*, p. 265 y ss., LTr, São Paulo; del mismo autor *Liquidação da sentença no Processo do Trabalho*, p. 137, LTr, São Paulo, 1984; Martins, S. (2000) *Direito Processual do Trabalho*, p. 595 y ss., Atlas, São Paulo; Federigui, W. (1996) *A Execução contra a Fazenda Pública*, p. 16 y ss., Saraiva, São Paulo; Celso de Mello Filho, J. (1984) *Constituição Federal anotada*, p. 261 y ss., Saraiva, São Paulo; Gonçalves de Carvalho, K. (2008) *Direito Constitucional*, p. 1168 y ss., Del Rey, Belo Horizonte; De Almeida Melo, J. (2008) *Direito Constitucional do Brasil*, p. 865 y ss., Del Rey, Belo Horizonte, entre otros. Por último, nada impide la expedición de *precatórios* en casos de reconocimiento del crédito por título ejecutivo extrajudicial. Ciertamente, el Superior Tribunal de Justicia advierte: “*É cabível execução por título extrajudicial, contra Fazenda Pública*”, cfme. STJ, Súmula Nº 279. La Enmienda Constitucional Nº 30, complementada por la Enmienda Constitucional Nº 32, de fecha 12.06.2002 -D.O.U. 13.06.2002-, insertan en el dispositivo normativo 100 de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil*, la siguiente preceptuación habilitante de la dispensa de *precatórios*: “§ 3º O disposto no caput deste artigo, relativamente à expedição de precatórios, não se aplica aos pagamentos de obrigações definidas em lei como de pequeno valor que a Fazenda Federal, Estadual, Distrital ou Municipal deva fazer em virtude de sentença judicial transitada em julgado. § 4º São vedados a expedição de precatório complementar ou suplementar de valor pago, bem como fracionamento, repartição ou quebra do valor da execução, a fim de que seu pagamento não se faça, em parte, na forma estabelecida no § 3º deste artigo e, em parte, mediante expedição de precatório § 5º A lei poderá fixar valores distintos para o fim previsto no § 3º deste artigo, segundo as diferentes capacidades das entidades de direito público”, mientras que el Artículo 87 de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil* estatuye: “Para efeito do que dispõem o § 3º do art. 100 da Constituição Federal e o art. 78 [3] deste Ato das Disposições Constitucionais Transitórias serão considerados de pequeno valor, até que se dê a publicação oficial das respectivas leis definidoras pelos entes da Federação, observado o disposto no § 4º do art. 100 da Constituição Federal, os débitos ou obrigações consignados em precatório judiciário, que tenham valor igual ou inferior a: **I** - quarenta salários-mínimos, perante a Fazenda dos Estados e do Distrito Federal; **II** - trinta salários-mínimos, perante a Fazenda dos Municípios. Se o valor da execução ultrapassar o estabelecido neste artigo, o pagamento far-se-á, sempre, por meio de precatório, sendo facultada à parte exequente a renúncia ao crédito do valor excedente, para que possa optar pelo pagamento do saldo sem o precatório, da forma prevista no § 3º do art. 100”.



dictorio inútil (impugnar, por ejemplo, la evaluación apenas para ganar tiempo), impedimentos a la ejecución o recursos sin fundamentos; *agravo de petição* (5) sin criterios de interposición, dentro de otras manifestaciones de esta corrompida conducta que depone la deontología y ética procesales.

Llega a sorprender como estas herramientas supuestamente garantizadoras de un debido proceso legal han sido paulatina e históricamente desfiguradas para constituir una ideología que admite, de forma muchas veces condescendiente, actitudes manifiestamente contrarias a los propósitos procesales y al propio orden constitucional (me refiero, hoy, al derecho fundamental de duración razonable del proceso, por ejemplo).

Es común observar que algunas chicanas y otras actitudes obstruccionistas son habitualmente recibidas y encaradas como legítimo ejercicio de derechos, como si el Derecho Procesal no repro-

---

(5) *Nota de traducción*: Suprimido en el ámbito del proceso civil, subsiste en el ordenamiento adjetivo laboral brasileiro como una vía impugnativa específica contra las decisiones del órgano jurisdiccional de naturaleza incidental proferidas en la fase de ejecución de sentencia, con posterioridad al juzgamiento de los embargos del ejecutado. Russomano lo conceptualiza como *aquel recurso procedente contra las decisiones del juez en la fase de ejecución*, cfme. Russomano, V. (1973) *Comentários à Consolidação das Leis do Trabalho*, p. 1327, V. III, Konfino, Rio de Janeiro. Sobre el punto vid. Cesarino Junior, A. (1963) *Direito Social Brasileiro*, p. 377, V. I, Freitas Bastos, São Paulo; Russomano, V. (1973) *Comentários à Consolidação das Leis do Trabalho*, p. 1325, V. III, Konfino, Rio de Janeiro; del mismo autor *Direito Processual do Trabalho*, p. 146, LTr, São Paulo, 1977; Süsskeind, A. - Maranhão, D. - Segadas Vianna, J. (1961) *Instituições de Direito do Trabalho*, p. 636, V. II, Freitas Bastos, São Paulo; De Buen Lozano, L. - Giglio, W. (1986) *A Solução dos conflitos trabalhistas: perspectiva ibero-americana*, p. 49 y ss., LTr, São Paulo. Reténgase que el *agravo* comporta un remedio procesal específico contra aquella decisión del órgano jurisdiccional que resuelva una cuestión procesal intercorrente o incidental, esto es, sin carácter extintivo para el proceso como un todo, por trasuntar una cuestión determinada que se suscita en el *iter* del trámite procedimental y revela conexión con él. En referencia al *agravo*, vid. *in extenso* Cavalcante, M. (1998) *Regime jurídico dos agravos*, Dialética, São Paulo. La disciplina procedimental del *agravo de petição* deviene prevista en el Artículo 897 de la *Consolidação das Leis do Trabalho* -redacción por el Artículo 49 de Ley N° 8.432/92, de fecha 11.06.92, DOU 12.06.92, LTr 56-7/885-, que reza: “O agravo de petição só será recebido quando o agravante delimitar, justificadamente, as matérias e os valores impugnados, permitida a execução imediata da parte remanescente até o final, nos próprios autos ou por carta de sentença”. Empero, la Ciencia y Técnica del proceso brasileira no reconoce registros uniformes. Para una tesisura autoral -de entidad minoritaria- la posibilidad de interposición de este andarivel recursivo sin necesidad de fundamentación mana del principio de devolución, proyectado en el deber del magistrado de conocer y aplicar el Derecho y en la innecesaridad de motivación de sus atribuciones *ex officio*, cfme. Lamarca, A. (1.982) *Processo do trabalho comentado*, p. 661 RT, São Paulo. En rigor, el texto originario del artículo 899 de la *Consolidação das Leis do Trabalho* -corrección con arreglo al Artículo 1° del Decreto-Ley N.º 6.353, de fecha 20.03.44, DOU 22.03.44- estatúa: “Os recursos serão interpostos por simples peticao e terão efeito meramente devolutivo, salvo as exceções previstas neste título, sendo permitida a execução provisória, até a penhora. Os embargos e o recurso ordinário terão efeito suspensivo”, cfme. Cesarino Junior, A. (1945) *Consolidação das Leis do Trabalho Anotada*, p. 325, V. II, Freitas Bastos, Rio de Janeiro - São Paulo. La técnica legislativa impresa por la Ley N° 5442/68 estableció el texto vigente: “Os recursos serão interpostos por simples peticao e terão efeito meramente devolutivo, salvo as exceções previstas neste Título, permitida a execução provisória até a penhora”. Por el contrario, el temperamento mayoritario consolida la exégesis de fundamentación recursiva, mediante la identificación y desarrollo de los motivos de embate, en la expectativa de disuadir la articulación de recursos palmariamente dilatorios, cfme. Batalha, W. (1995) *Tratado de Direito Judiciário do Trabalho*, p. 551, V. II, LTr, São Paulo; Rocha, O. (1996) *Teoria e prática dos recursos trabalhistas*, p. 55, LTr, São Paulo; Beber, J. (2000) *Recursos no processo do trabalho. Teoria geral dos recursos*, p. 111, LTr, São Paulo; Carrion, V. (2003) *Comentários à Consolidação das Leis do Trabalho*, p. 767, Saraiva, São Paulo; Saad, G. (1995) *Consolidação das Leis do Trabalho comentada*, p. 693, LTr, São Paulo. Desde esta vertiente, la fundamentación del *agravo de petição* trasunta un *presupuesto de admisibilidad extrínseco ó de regularidad formal* relativo al ejercicio del derecho de recurrir, cfme. Barbosa Moreira, J. (2000) *O novo processo civil brasileiro*, p. 119, Forense, Río de Janeiro. Para el instituto procesal consúltese *in extenso* Nascimento, M. (1973) *Elementos de Direito Processual do Trabalho*, p. 234 y ss., LTr, São Paulo; Giglio, W. (1975) *Novo Direito Processual Trabalhista*, p. 340 y ss., LTr, São Paulo; Mendonça Lima, A. (1.970) *Recursos Trabalhistas*, p. 226, Revista dos Tribunais, São Paulo; Ribamar da Costa, J. (1989) *Direito Processual do Trabalho*, p. 158, LTr, São Paulo.

base, inclusive con previsión de multas, los actos de litigio de mala fe, los actos atentatorios a la dignidad de la jurisdicción y los actos atentatorios a la dignidad de la Justicia.

A pesar de su extensa previsión legal, estos institutos de *contempt of court* son de baja efectividad entre nosotros, probablemente por ser la morosidad activa un fenómeno de profundas raíces y de larga aceptación en la praxis forense, aunque habitualmente sea rechazada en el campo de la literatura y las ideas.

II. La segunda expresión de morosidad activa reposa en la constatación de que *la efectividad procesal aún no es un valor presente en la praxis de los actores sociales* que hacen actuar la voluntad del Estado-Juez, es decir, los jueces y el aparato Judicial considerado en su organicidad y dinámica.

Se trata de un aspecto que revela un modo de obrar colectivo que, en general, reproduce ideologías procedimentales bastantes formalistas y tradicionales, aunque de baja capacidad de sintonía con el carácter instrumental del proceso y la necesidad de buscar un resultado concreto a sus demandas, en un plazo y en unas condiciones tales que atiendan a los postulados más elevados de la Ciencia Procesal.

Muchas y buenas iniciativas se han tomado en los últimos años en la dirección de la efectividad procesal. Con todo, aún sobreviven prácticas que, en realidad, bloquean una mayor eficiencia jurisdiccional.

También aquí, algunos ejemplos serán útiles para demostrar este cuadro:

a) He insistido, desde hace algún tiempo, en cuanto a los sinsabores causados en el sistema procesal por el fenómeno del “mito de la cognición”, que todavía insiste en predominar en las prácticas judiciales.

Por “mito de la cognición” entiendo el demasiado énfasis en la fase de conocimiento de los hechos (audiencias, sentencias, etc.), que también comprende las expectativas institucionales de plazos y optimización de pautas de audiencias proyectadas por las *corregedorías* (6), sin establecer, con todo, un equilibrio de actuación del Juez del Trabajo en la fase de cumplimiento de la sentencia.

---

(6) *Nota de traducción:* En el diseño del Derecho Procesal Organizacional, las *corregedorías* constituyen *órganos de fiscalización interna con atribuciones de control y corrección de infracciones, yerros y abusos cometidos por autoridades judiciales, funcionarios, auxiliares y delegados, promoviendo la actuación, coordinación y ejecución de políticas públicas dirigidas a la actividad correccional y buen desempeño de aquellos*. En efecto, la *Corregedoria Geral de Justiça* es un ente judicial dependiente del *Conselho Nacional de Justiça*, al que le compete, con arreglo al Artículo 2 del *Regulamento Geral do Corregedoria Geral de Justiça*: “...receber e processar reclamações e denúncias de qualquer pessoa ou entidade com interesse legítimo, relativas aos magistrados e aos serviços judiciários auxiliares, serventias, órgãos prestadores de serviços notariais e de registro que atuem por delegação do poder público ou sejam por este oficializados”, instituido legalmente por los Artículos 7 y 8 del *Regimento Interno do Conselho Nacional de Justiça* y cuyas atribuciones obran previstas en el Artículo 103-B, § 5º de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil*. Su objetivo principal radica en el control disciplinar y la obtención de mayor eficacia de la prestación jurisdiccional, actuando con base en los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia -Artículo 37 de la *Constituição Federal da República Federativa do Brasil*-. Como órganos de control interno del Poder Judicial, vid. *Doutrina: Superior Tribunal de Justiça. Edição Comemorativa -15 anos*, p. 148, Superior Tribunal de Justicia, Brasília Jurídica, 2.005; Da Silva, A. (1.984) *Curso de Direito Constitucional Positivo*, p. 142, Revista dos Tribunais, São Paulo; y su inserción en el proceso laboral, vid. Russomano, V. (1.981) *A Competência da justiça do trabalho na América do Sul*, p. 57 y ss., Revista do Tribunais, São Paulo; del mismo autor *Direito Processual do Trabalho*, p. 99, LTr, São Paulo, 1.977; Nascimento, M. (1.973) *Elementos de Direito Processual do Trabalho*, p. 21 y 261, LTr, São Paulo; Costa, C. (1.978) *Direito Judiciário do Trabalho*, p. 505, Forense, Rio de Janeiro. Asimismo devienen instrumentadas en la esfera de jurisdicción de los Tribunales Federales, Estaduales y Electorales. Precisamente, el Artículo 709 de la *Consolidação das Leis do Trabalho* apunta: “Compete ao Corregedor, eleito dentre os Ministros togados do Tribunal Superior do Trabalho: I. exercer funções de inspeção e correição permanente com relação aos Tribunais Regionais e seus presidentes; II. decidir reclamações contra os atos atentatórios da boa ordem processual praticados pelos Tribunais Regionais e seus presidentes, quando inexistir recurso específico”. Para un análisis del régimen legal de constitución orgánica del Poder Judicial en el Derecho Procesal Brasileiro, vid. Araujo Cintra, A. - Pellegrini Grinover, A. - Dinamarco, R. (2004) *Teoria Geral do Processo*, p. 167 y ss., Malheiros, São Paulo; Sadek, M. (2001) *Reforma do judiciário*,

A pesar de esta circunstancia, tenemos una verdadera paradoja: los nuevos procesos y los nuevos clientes de la Justicia reciben, en general, una buena (¡y merecida!) atención. Tanto que los plazos medios para la sentencia de primer grado presentan buenos números en la mayoría de las circunscripciones laborales. Los procesos ya juzgados y en fase de ejecución forzada, sin embargo, tienen su conclusión e impulso muchas veces comprometido por la falta de tiempo del Juez para actuar, ya que los plazos en la etapa de conocimiento son más reducidos.

De esto resulta lo siguiente: quien ya tiene un crédito reconocido a su favor y aún no satisfecho conforme a Derecho, debe aguardar aún más, mientras nuevos hechos ocupan la centralidad de la actuación judicial.

Esta praxis desprestigia la efectividad procesal, precisamente porque en la ejecución forzada se espera una *mayor creatividad* del actuar judicial, algo que solo se alcanza con mayor tiempo y dedicación a los actos de constricción y expropiación de bienes.

No está de más resaltar que, a merced de la formación cultural de los profesionales del Derecho, la ejecución constituye un conjunto de conocimientos que despierta poco interés en su estudio, desde la graduación, lo que forzosamente compromete las vocaciones para una actuación judicial creativa y transformadora, sin la cual es muy difícil promover, en el mundo de los hechos, aquello que la sentencia ya determinó en el mundo del deber ser (7).

---

p. 128 y 164 y ss., Konrad Adenauer Stiftung, N° XXV; Martins Netto, M. (1974) *Estrutura do Direito Processual do Trabalho*, p. 153, V. I, Edições Trabalhistas, Rio de Janeiro.

(7) *Nota de traducción*: La lectura procesal clásica no marginó que el proceso ejecutivo se erige en el aspecto de la tutela jurisdiccional en el que se mide, con mayor precisión, la eficiencia de un sistema procesal como medio para la realización de la tutela en sí, cfme. Micheli, G.A. (1953) *La tutela del diritto di credito nel processo esecutivo*, p. 90 en *Atti del Congresso internazionale di Diritto Processuale Civile*, CEDAM, Padova. Es admitido que la actividad jurisdiccional dirigida a la realización del derecho -que desde el punto de vista social aparece como una función-, desde el punto de vista jurídico se erige como una verdadera obligación jurídica del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales; obligación que, para el ciudadano, es un derecho público subjetivo consistente en que, una vez que el derecho sea -o bien se suponga- legalmente cierto, puede pretenderse la prestación de la actividad jurisdiccional, dirigida a la realización coactiva del derecho, cfme. Rocco, U. (1.959) *Trattato di Diritto Processuale Civile*, p. 5, T. IV, UTET, Torino. No se trata de una pretensión discutida, sino insatisfecha, de modo que para la obtención de los fines del orden jurídico es necesario, no la formación, sino la efectivización del mandato, cfme. Carnelutti, F. (1.949) *Sistema de Derecho Procesal Civil*, p. 213, T. I, UTHEA, Buenos Aires. Sobre el tópico, vid. Chiovenda, G. (1.922) *Principios de Derecho Procesal Civil*, p. 300 y ss., T. I, Reus, Madrid; Calamandrei, P. (1953) *El procedimiento monitorio*, p. 15 y ss., Ejea, Buenos Aires; Carnelutti, F. (1959) *Instituciones del Proceso Civil*, p. 266, T. I, Ejea, Buenos Aires; Zanzucchi, M. (1946) *Diritto Processuale Civile*, p. 8, T. III, Giuffré, Milano. No obstante, y desde este horizonte, la Ciencia Procesal Brasileña verifica, con palmario aporte de Enrico Tulio Liebman al cimiento de la *Escola Processual de São Paulo*, la expansión y fortalecimiento de la tutela jurisdiccional en la serie procedimental de ejecución en cuanto realización práctica de una pretensión a cuya satisfacción tiene derecho el actor en virtud del título mismo, cfme. Liebman, T. (1936) *La opposizione di merito nel processo d'esecuzione*, p. 146, Roma. En su útil hermenéutica, reconoce que la existencia de un crédito insatisfecho -presupuesto práctico: incumplimiento- no es, sin embargo, suficiente para la procedencia de la ejecución forzada; es, aún, necesaria la sentencia, legalmente pronunciada, verificando el hecho y condenando al deudor -presupuesto jurídico: título-, por lo que la ejecución forzada implica la actividad a través de la cual los órganos judiciales se dirigen a producir coactivamente un resultado práctico equivalente al que otra persona debería haber producido en cumplimiento de una obligación jurídica, cfme. Liebman, E.T. (1968) *Processo de Execução*, p. 6 y ss., Saraiva, Sao Paulo; del mismo autor *Diritto Processuale Civile*, p. 265 y ss., Malheiros, São Paulo, 2005. Es así como la ejecución forzada es el *constreñimiento patrimonial del deudor que no paga espontáneamente*, resultando ejecutables las sentencias condenatorias de las que emerge una orden o comando para que alguien cumpla una obligación de dar, de hacer o de no hacer, cfme. Nascimento, M. (1.973) *Elementos de Direito Processual do Trabalho*, p. 105 y 209, LTr, São Paulo. O bien, el conjunto de actos a través de los cuales, el vencido resulta constreñido a cumplir el título ejecutorio judicial, cfme. Nascimento, M.A. (1978) *Curso de Direito Processual do Trabalho*, p. 255, Saraiva, São Paulo. Para rematar que la ejecución coercitiva de la sentencia condenatoria, detenta en la jurisdicción del trabajo, particularidades resultantes de su naturaleza, cfme. Russomano, V. *Diritto Processual do Trabalho*, p. 49, LTr, São Paulo, 1977.

b) La conciliación judicial, fruto del deseo de una rápida composición de la litis, que inspira la persuasión y los buenos oficios del Juez, también puede provocar una mayor morosidad en el sistema, cuando es realizada sin criterios.

Admitir, por ejemplo, la conciliación de cláusulas rescisorias, inclusive con parcelación acrítica, puede provocar la llegada de más procesos en el futuro. Eso porque los agentes económicos pasan a tener la percepción de que resulta más ventajoso promover resoluciones contractuales en juicio que en el ámbito de los sindicatos profesionales o en el de las superintendencias y delegaciones del Ministerio de Trabajo y Empleo.

El riesgo es el de la elevación de las ya conocidas litis simuladas para efecto meramente homólogo, no siempre fáciles de ser identificadas por el Juez.

En ese escenario, las conciliaciones, aunque se constituyen en importantes medios de pacificación social, merecen recibir del Juzgador mayor cautela, para tener lugar más frecuentemente en aquellos casos de infructífera o improbable ejecución, situación que puede ser identificada, mediante cognición sumaria, por el Juez en el propio acto de audiencia con las partes.

c) la baja articulación entre Justicia y Ministerio Público del Trabajo también es una manifestación de morosidad activa. Aún no me parece que resulte ser una práctica de gran alcance hacer actuar el art. 7º de la *Lei da Ação Civil Pública* [Ley de Acción Civil Pública], de modo a colectivizar lesiones laborales, reduciendo la afluencia de procesos individuales.

Ahora, estando el Juez ante estos casos que se repiten diariamente en la justicia y que tienen potencial de lesión transindividual, resultaría muy interesante que sea comunicado el Ministerio Público, a fin de que adopte las providencias necesarias no solamente para promover acciones de reparación de naturaleza colectiva, sino también para proponer, si fuera el caso, las medidas judiciales tendientes a inhibir la práctica lesiva al orden jurídico laboral.

El proceso moderno no convive más con ideologías de recorte liberal e individualista. Actitudes pro-activas de los órganos del Estado y las tutelas colectivas devienen más consustanciadas con el estadio actual del Estado Constitucional brasileiro.

Esas medidas de articulación pueden promover grandes cambios en el escenario judicial, pues reducen la cantidad de hechos atomizadamente sometidos a la selección de los Jueces del Trabajo.

---

Queda en claro que la ejecución de sentencia supone un conjunto de medidas en procura de efectividad, ya que *“o tempo é inimigo do processo e o seu decurso destempera a boa qualidade jurisdicional, quando a demora deste traz prejuízos, sofrimentos, ansiedades e, quando, quantas vezes, o provimento tardo acaba por se tornar dispensável ou quiçá inútil...”*, de modo de requerir el equilibrio entre el celo por la perfección y buena calidad de los resultados del proceso y la preocupación por celeridad a efectos de extraer del proceso el *mejor resultado útil posible*, cfme. Dinamarco, C.R. (1987) *Fundamentos do Processo Civil Moderno*, p. 462, Revista dos Tribunais, São Paulo. En el examen particularizado de la dogmática brasileira, Barbosa Moreira colige si bien la ley confiere eficacia ejecutiva a ciertos títulos, considerando que en ellos obra concretizada la norma jurídica disciplinadora de las relaciones entre las partes, con suficiente certeza para que el acreedor resulta habilitado para pretender la realización de actos materiales para su efectividad, cfme. Barbosa Moreira, J. (1984) *O novo processo civil brasileiro*, p. 186, Forense, Rio de Janeiro, el proceso, en consecuencia, debe disponer de instrumentos adecuados para todos los derechos, de modo que el resultado de la demanda se asegure al vencedor con utilidad necesaria y mínimo esfuerzo de gastos, cfme. Barbosa Moreira, J. (1982) *Notas sobre o problema de Efetividade do Processo*, p. 203 en *Estudios em homenagem a José Frederico Marques*, Saraiva, São Paulo. Predomina, indubitadamente, el ideario chiovendano de efectividad de la tutela ejecutiva del derecho subjetivo cuando por medio de un proceso, en un plazo razonable, eficaz se obtiene *todo aquello y solamente aquello que tiene derecho a obtener*, cfme. Chiovenda, G. (1949) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, p. 42, T. I, Revista de Derecho Privado, Madrid. Sobre el tópico, vid. Theodoro Junior, H. (1999) *Processo de Execução*, p. 60 y ss., Universitaria, São Paulo, quien entre los principios que la rigen, identifica el de *utilidad y economía*; Russomano, V. (1977) *Direito Processual do Trabalho*, p. 196 y ss., LTr, São Paulo; del mismo autor, vid. Russomano, V. (1973) *Comentários à Consolidação das Leis do Trabalho*, p. 1281, V. III, Konfino, Rio de Janeiro; Sússekind, A. - Maranhão, D. - Segadas Vianna, J. (1961) *Instituições de Direito do Trabalho*, p. 652, V.II, Freitas Bastos, São Paulo; Saad, G. (1995) *Consolidação das Leis do Trabalho comentada*, p. 652 y ss., LTr, São Paulo.

De otro lado, atienden a una expectativa de una nueva visión de acceso a la Justicia, que propone tutelas ampliadas para lesiones en masa (Mauro Cappelletti).

d) La frustración de algunas iniciativas de especialización de la actividad ejecutiva (centrada y derivada de la ejecución), llevadas a efecto en algunas circunscripciones laborales, es un ejemplo de las dificultades, de todo orden, para la priorización de las tutelas ejecutivas de sub-rogación.

Por cierto que parte de estas iniciativas encuentran bloqueos de orden estructural (falta de personal, de equipamientos, espacio físico, de depósitos judiciales, etc.). Todavía estas dificultades no pueden olvidar que la especialización de la actividad judicial es una tendencia y una tendencia, inclusive en nuestro sistema, como bien acentúa José Renato Nalini:

El tema tal vez no necesite de reforma procesal, más sí de mero redireccionamiento del enfoque en la búsqueda de conferir mayor eficacia al equipamiento judicial.

La tendencia de especialización es un fenómeno universal en todos los sectores. Existen los riesgos del reduccionismo, mediante la conversión del especialista en profesional que conoce cada vez más respecto de temas cada vez más restringidos.

No obstante, parece necesario el enfrentamiento de cuestiones cuya reiteración es constatable de plano, de manera de conferirles tratamiento hegemónico (*O juiz e o acesso à justiça* [El juez y el acceso a la justicia]. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000, p. 71).

En reciente pronunciamiento (*Habeas Corpus* N.º 88660-CE), el Supremo Tribunal Federal estableció que la especialización de juzgados por acto propio del Poder Judicial no ofende a la *Constituição Federal* [Constitución Federal], tampoco la transferencia de procesos ya en curso de juzgados no especializados a juzgados temáticos.

En el Derecho Comparado, se observa idéntica tendencia de especialización. El *Código de Processo Civil de Portugal* [Código de Proceso Civil de Portugal], con la redacción del Decreto-Ley N.º 38/2003, prevé la creación de tribunales especializados para cumplir la tarea ejecutiva, como lo indican los siguientes dispositivos:

“Art. 96 (...)”

1. Pueden ser creados los siguientes juzgados y tribunales de competencia específica: (...)

g) Tribunales de Ejecución.

“Art. 102-A. Compete a los Tribunales de Ejecución ejercer, en el ámbito del proceso de ejecución, las competencias previstas en este Código Procesal Civil”.

Si la actividad ejecutiva carece, como ya procuré establecer, de un conjunto de conocimientos específicos, de vocación para un accionar jurisdiccional creativo y de un tiempo necesario para percibir las necesidades de cada ejecución en particular, me parece que el camino de la especialización de la actividad ejecutiva no puede ser dejado de lado. Precisa ser, pues, considerado en el conjunto de iniciativas que busquen superar los bloqueos de la jurisdicción laboral.

e) El déficit de humanización del proceso transforma la actuación del Juez, muchas veces, en un juego burocrático de despachos y providencias formales, con poca o ninguna preocupación en identificar la necesidad de los actores y la identidad sociológica del demandado (¿Quién es? ¿Qué tiene? ¿Por qué no cumplió aún la decisión? ¿Por qué la ejecución forzada todavía no tiene éxito?).

Se trata, por un lado, de procurar avizorar que tras la cubierta del proceso, habitan expectativas del ejecutante cuya insatisfacción provoca angustias personales y sociales. Quien ya pasó por la experiencia de ser litigante en la Justicia sabe que los efectos del proceso trascienden el mero juego de los actos procesales.

Por eso, creo que los actores sociales (Jueces, auxiliares, abogados, etc.) precisan estar conscientes que el (in)suceso de su actuación trasciende los formalismos procedimentales, para comprender un ámbito de objetividad y subjetividad de aquellos que esperan por la concretización de sus derechos subjetivos lesionados y ya reconocidos en juicio.

Es por ello que la morosidad puede conducir a que la parte ejecutante acuerde, tras un largo tiempo de espera, con una transacción en la etapa de ejecución en niveles más inferiores a aquellos que aceptaría en el inicio de la tramitación de la causa. El tiempo, como ya acentuara Cappelletti en sus estudios sobre el acceso a la justicia, va desgastando al litigante, que, presionado por su propia subjetividad y por las fuerzas sociales y naturales que lo cercan, incluso por su necesidad de subsistencia, se desalienta de la espera por el desenlace de su causa, desanimado, en última instancia, de la propia justicia.

Por otro lado, tengo que una visión humanizada del proceso también debe sugerir al Juez de Ejecución una atención para conocer mejor al deudor, aquel que aún no atendió voluntariamente la orden judicial o el título ejecutivo extrajudicial, si fuera el caso.

Asimismo, se torna más aceptable una selección fructífera y eficaz de los medios de ejecución, inclusive para identificar la ocultación patrimonial, hábito de los conocidos *laranjas* (8), de entre otras situaciones que bloquean la efectividad procesal y provocan más demora en la solución de la causa.

Los sucesivos despachos de vista en los autos, la determinación de diligencias de registro, la expedición de oficios en profusión para la localización de bienes, son medidas que no siempre se promueven con éxito, más ciertamente sí traen un mayor volumen de servicio de la Secretaría del Tribunal y un cúmulo de más documentos y sellados, para muchas veces llegar a ningún lado.

f) El efecto suspensivo conferido —*contra legem*— a los recursos laborales parece ser otra expresión elocuente de morosidad activa en la fenomenología del proceso del trabajo.

En efecto, dispone el art. 899 de la *Consolidação das Leis do Trabalho* - CLT [Consolidación de las Leyes del Trabajo] que “*los recursos serán interpuestos por simple petición y tendrán efecto meramente devolutivo, salvo las excepciones previstas en este título, permitiéndose la ejecución provisoria hasta lo embargado*”. Se trata de uno de los verdaderos predicamentos de la procesalística laboral, que, a la par de la teleología y del privilegio de los créditos envueltos en las causas habitualmente procesadas por la Justicia del Trabajo, no admite la abstención de los efectos ejecutorios de las decisiones por la mera interposición de los recursos.

Más que eso: la regla de no suspensividad de las decisiones por la interposición del recurso revela, en ese ambiente de gran renovación del proceso común, el vanguardismo del proceso laboral desde la época del otorgamiento de la CLT (9), una vez que, hasta hoy, el *Código de Processo Civil*

---

(8) *Nota de traducción*: Modismo empleado para referir a la modalidad delictiva consistente en la utilización de personas, con o sin su consentimiento, como agentes de transacciones irregulares, defraudatorias o de evasión, ocultando la identidad del verdadero autor con la finalidad de que este último eluda la responsabilidad por actos ilícitos, fraudes, o bien, con miras a la consumación de evasión tributaria, desbaratamiento de derechos, fraccionamiento de remesas dinerarias, etc.

(9) *Nota de traducción*: Para una exégesis literal del Artículo 899 de la *Consolidação das Leis do Trabalho*, en defecto de normación expresa, los recursos laborales solo producen la transferencia de la *cognitio causae*, como consecuencia de la impugnación, al órgano jurisdiccional de grado superior al emisor del resolutivo sentencial en crisis, sin configuración de impedimento para la ejecución de providencia objetada. Precisamente la excepción —efecto suspensivo— a tal regla general —efecto meramente devolutivo— resulta acotada a la hipótesis del *agravo de petição* en cuanto a la parte controvertida de los créditos ejecutados. Con anterioridad a la sanción de la Ley N° 9756/98, el *recurso de revista* registraba efecto suspensivo, alternativa suprimida por el texto vigente del Artículo 896 & 1 de la *Consolidação das Leis do Trabalho*. No obstante, el análisis de la doctrina procesal no es unánime. En orden al tópico, vid. Russomano, V. *Direito Processual do Trabalho*, p. 196 y ss., LTr, São Paulo, 1977; Süsskind, A. - Maranhão, D. - Segadas Vianna, J. (1961) *Instituições de Direito do Trabalho*, p. 637, V.II, Freitas Bastos, São Paulo; Giglio, W. (1975) *Novo Direito Processual Trabalhista*, p. 352 y ss., LTr, São Paulo. Para un entendimiento dogmático, el recurso ordinario en litigios individuales, además del efecto devolutivo, podrá ser receptado por la magistratura laboral con efecto suspensivo, en cuyo supuesto el andarivel impugnativo impedirá la ejecución provisoria de la emanación sentencial de mérito, vid. Carrion, V. (2003) *Comentários à Consolidação das Leis do Trabalho*, p. 763, Saraiva, São Paulo. Sucede que otro temporamiento autoral apunta la inexistencia del efecto suspensivo de la vía de embate ordinaria, pues por derivación

[Código de Proceso Civil] consagra, por ejemplo, el efecto suspensivo con motivo en la interposición de la apelación (10).

de la técnica legislativa del precepto procesal de marras, a la instancia impugnativa articulada sólo corresponde la regulación del efecto devolutivo, vid. Pinto Martins, S. (2001) *Direito Processual do Trabalho*, p. 369, São Paulo, Atlas; Saad, G. (1995) *Consolidação das Leis do Trabalho comentada*, p. 712, LTr, São Paulo. Para concluir, no debe perderse de vista que desde la óptica del Tribunal Superior de Trabajo se ha consolidado un corpus jurisprudencial -a tenor del cual la disputa deviene terciada- fijando doctrina judicial al respecto: “*A antecipação da tutela conferida na sentença não comporta impugnação pela via do mandado de segurança, por ser impugnável mediante recurso ordinário. A ação cautelar é o meio próprio para se obter efeito suspensivo a recurso*”, cfme. TST, Súmula 414, I. En esta inteligencia, las acciones cautelares innominadas incidentales se instrumentan con miras a imprimir suspensividad a recursos no dotados *ex lege* de tal efecto, de modo que interpuesto el recurso y abastecidos sus presupuestos genéricos y específicos, la competencia originaria para conocer y resolver la concurrencia de las cargas técnicas de procedencia de la acción cautelar -*periculum in mora* y *fumus bonis iuris*- destinada a la obtención de efecto suspensivo se atribuye al Tribunal *Ad quem* -Artículo 800 do *Código de Processo Civil*-. Sobre el punto, vid. Dinamarco, R. (1996) *Reforma do Código de Processo Civil*, p. 145, Malheiros, São Paulo. Es notorio el constante esfuerzo de la procesalística brasilera por una elaboración exhaustiva de la problemática. Bajo este auspicio, Marinoni estima que los actos ejecutivos, al alterar la realidad física, no pueden ser catalogados como provisionarios, proponiendo la denominación de *sentencia provisoria con efectos inmediatos*, sin perjuicio de que emplea el término ejecución inmediata, en la significación de que la sentencia puede producir sus efectos propios inmediatamente. En rigor, el carácter provisionario es predicable del título sobre el cual se funda la ejecución, mas no la ejecución en sí misma, cfme. Marinoni, L.G. (2001) *A execução “provisória” da sentença*, p. 20 en *A segunda etapa da reforma processual civil*, São Paulo; del mismo autor vid. *Antecipação da tutela*, p. 177, São Paulo, 1998. O bien, se acota que la ejecución es provisoria porque la sentencia, aunque es ejecutable, no es formalmente intocable, cfme. Da Silva Pacheco, J. (1957) *Ações executivas e execução de sentença*, p. 329, Forense, Río de Janeiro. Altamente ilustrativa deviene la apreciación de Liebman en relación al efecto suspensivo del recurso de apelación contra una sentencia: “*la suspensión, de hecho, no cancela, no suprime, no elimina la eficacia, sino que sólo le impide operar mientras dura la causa de dicha suspensión; la comprime temporalmente y la deja latente, lista para volverse operante cuando el motivo por el cual la suspensión fue impuesta deje de existir. Sin embargo ¿qué mayor prueba puede ser de la existencia de aquella eficacia, la de la norma que dispone su suspensión? ¿Es quizás posible suspender aquello que no existe?*”, cfme. Liebman, E.T. *Sentenza e Cosa Giudicata: recente polemiche*, Rivista de Diritto Processuale Civile, 1980, 4, Giuffré, Milano. Inclusive, en adhesión a la naturaleza cautelar del instituto, entendiendo que en la ejecución provisoria, el efecto suspensivo de los recursos, aun atenuado, todavía existe, y opera en la fase final de la ejecución cuando, estando asegurado el juicio, la espera no produce más perjuicios, cfme. Liebman, E.T. (1968) *Processo de Execução*, p. 58, Saraiva, Sao Paulo. Por el contrario, otro entendimiento -que repele la tipificación cautelar de la ejecución provisoria- consolida la ejecución provisional como manifestación del derecho a una tutela judicial efectiva, al advertir que “*con cada dilación en la ejecución de una sentencia, está indisolublemente conectado un daño, el cual no es sino el aspecto negativo de aquel interés de actuar que, a su vez, es el presupuesto de cada demanda judicial*”, cfme. Finzi, E. *Questioni controverse in tema di esecuzione provvisoria*, Rivista de Diritto Processuale Civile, 1926, 49, Giuffré, Milano. En la variante de la realidad del proceso civil, Marinoni exhibe el enorme conflicto que existe entre el derecho a la tempestividad de la tutela jurisdiccional y el derecho a la cognición definitiva -derecho de defensa-, de modo que dicha tensión debe resolverse teniendo a la vista, fundamentalmente, la evidencia del derecho del actor. Tal evidencia, como regla, se produce cuando el juez está en condiciones de dictar sentencia. Entretanto, si el magistrado declara la existencia de un derecho, no hay razón para que el actor sea obligado a soportar el tiempo del recurso. En rigor, el órgano jurisdiccional debe considerar la probabilidad del éxito del recurso y la relación entre el daño que puede ser impuesto al demandado por la ejecución inmediata, versus el daño que puede ser generado al actor por la ausencia de esta ejecución. Sólo ante un recurso manifiestamente fundado es admisible una suspensión de la ejecución; si se trata de un recurso no manifiestamente fundado o infundado, debe atenderse al daño que pueda producirse a una u otra parte por la ejecución o la suspensión de ésta, cfme. Marinoni, L.G. (2001) *A execução “provisória” da sentença*, p. 14 y 32 en *A segunda etapa da reforma processual civil*, São Paulo.

(10) *Nota de traducción*: En tal enclave se colige que “*...toda sentença trabalhista detém a potencialidade imediata de produzir efeitos no mundo dos fatos, transformando a realidade da vida que se encontra subjacente ao processo. Ao revés assim do quanto ordinariamente se passa na órbita do processo civil, o título judicial laboral já nasce com o atributo da efetividade, circunstância esta que se explica e se justifica pela índole alimentar quase sempre agregada aos créditos que ele objetiva resguardar. Colocando a questão em outros termos, poder-se-ia dizer que, na Justiça do Trabalho, haveria uma vulgarização da regra inserida no inciso II, do artigo 520 do CPC, de sorte que a exceção do processo civil seria a regra do processo trabalhista. O que é perfeitamente natural,*

Es de señalar que, incluso en el mismo proceso común, esa es una regla que tiende a ser abo-  
lida. Ya hay proyectos de ley en adelantada tramitación en el Congreso Nacional con tal finalidad.  
No obstante, el ordenamiento procesal común aún admite el efecto suspensivo de los recursos de  
naturaleza ordinaria.

Entre nosotros, con todo, esa regla nunca la hubo, por lo menos en el campo de la regulación.  
En la praxis, sin embargo, el diagnóstico es bien distinto.

Se nota una reducida efectividad en el cumplimiento de las sentencias, aún en la pendencia de  
recursos ordinarios, por ejemplo, para el respectivo Tribunal Regional. En mi observación empí-  
rica, es muy inferior la cantidad de procesamientos de ejecución provisoria, no obstante la simplici-  
dad del requerimiento por ante el Tribunal sentenciante.

Lo que se percibe es que ese cuadro estaría relacionado con la percepción de que sería más  
interesante aguardar el *trânsito em julgado* (11) a fin de evitar dos consecuencias pretensamente

---

*uma vez que o processo do trabalho, historicamente, sempre foi um processo urgente para causas urgentes...*,  
vid. Toledo Filho, M. *Perfil da Execução Provisória Trabalhista*, AMATRA XV, N° 133, Campinas. Desde esta  
perspectiva, se reconoce que, incardinado en sus fines tutelares, el proceso laboral se revistió de caracteres  
especiales; dirigiéndose a la aplicación de ideas protectoras del empleado, se dispuso a crear una acción pro-  
cesal económica, sin grandes formalismos, rápida y eficiente, cfme. Russomano, V. (1983) *Comentários à Con-  
solidação das Leis do Trabalho*, p. 822, Forense, Rio de Janeiro. En este sentido, vid. Cavalcanti de Carvalho, M.  
(1940) *Direito, justiça e processo do trabalho*, p. 202. Americana. Inmerso en tal exégesis, la lógica interior del  
proceso del trabajo no morigera la necesidad de medidas útiles que prevengan dilaciones procesales en la fase  
ejecutiva, como así también la exigencia de disponer frenos al uso abusivo e indiscriminado de los recursos  
previstos por ley, cfme. Russomano, V. (1977) *Direito Processual do Trabalho*, p. 72 y 80, LTr, São Paulo. Ahora  
bien, se consolida el diseño de la ejecución provisional como forma de potenciar el juicio en su primer grado  
y desestimar la interposición de recursos injustificados, por vía de la efectividad inmediata de la sentencia, así  
como por una posible disuasión de la interposición de impugnaciones improcedentes, cfme. Carpi, F. (1979) *La  
provvisoria esecutorietà della sentenza*, p. 17, Milano, con el diáfano reconocimiento del carácter sancionatorio  
de la ejecución provisional, con el fin de poner frenos significativos al abuso eventual de los instrumentos pro-  
cesales cfme. Comoglio, L. (2000) *L'esecuzione provvisoria della sentenza di primo grado*, p. 419 en *Le Riforme  
della giustizia civile*, Torino. Esta alternativa es actuada sin la tésis de privilegiar la posición del actor en de-  
trimento de la posición del demandado, sino de establecer una regla de *isonomia* -igualdad- de las partes en  
el juicio, cfme. Marinoni, L.G. (2001) *A execução "provisória" da sentença*, p. 26 en *A segunda etapa da reforma  
processual civil*, São Paulo.

(11) *Nota de traducción*: Para la dogmática procesal brasilera, el término *trânsito em julgado* denota la *im-  
procedencia de la gestión recursiva del censor de la providencia jurisdiccional por preclusión de la impugnación  
en función de su ejercicio, renuncia o deserción, intempestividad*, esto es, la inadmisibilidad o déficit de proce-  
dencia de medios de embate por pérdida de la carga procesal impugnativa en razón del transcurso del término  
establecido *ex lege*, o bien por consumo ó disponibilidad de los andariveles recursivos, destacando un *aspecto  
cronológico de agotamiento de los medios internos de revisión de la sentencia*, cfme. Talamini, E. (2005) *Coisa  
julgada e sua revisão*, p. 32, Revista do Tribunais, São Paulo. No es ocioso recordar que se entiende por recurso  
el remedio voluntario idóneo dirigido dentro del mismo proceso a la reforma, invalidación, esclarecimiento o  
integración de la decisión judicial que se impugna, cfme. Barbosa Moreira, J. (1974) *Comentários ao Código  
de Processo Civil*, p. 191, V. V, Forense, Rio de Janeiro - São Paulo. Sobre la cuestión y sus aplicaciones, vid.  
Mouta Araújo, H. (2008) *Coisa Julgada Progressiva & Resolucao Parcial Do Merito: Instrumentos de Brevidade  
da Prestação Jurisdiccional*, p. 384, Juruá, Curitiba; Espínola Filho, E. (1.962) *Código de Processo Penal Brasileiro  
Anotado*, p. 299, V. I, Borsoi, Rio de Janeiro; Assis do Rego Monteiro Rocha, F. (2008) *Direito Processual Penal*,  
p. 106, V. IV, Juruá, Curitiba; Nascimento, M. (1973) *Elementos de Direito Processual do Trabalho*, p. 219, LTr,  
São Paulo; Süsssekind, A. - Maranhão, D. - Segadas Vianna, J. (1961) *Instituições de Direito do Trabalho*, p. 797,  
V.II, Freitas Bastos, São Paulo; Ribamar da Costa, J. (1989) *Direito Processual do Trabalho*, p. 145, LTr, São Paulo;  
Saad, G. (1995) *Consolidação das Leis do Trabalho comentada*, p. 652 y ss., LTr, São Paulo. Por el contrario, la  
noción de *coisa julgada* entraña la *especial calidad que inmuniza los efectos sustanciales de la sentencia, en bien  
de la estabilidad de la tutela jurisdiccional*, la que en su proyección *formal* tampoco se identifica con el *trânsito  
em julgado*, a todo evento exhiben una relación de causa a efecto, pues aquella refiere a la *autoridad impeditiva  
de la reapertura del proceso*, vale decir, a la *inimpugnabilidad de la sentencia en sí misma* como cualidad que ca-  
lifica el *efecto endoprocesal que finiquita la relación jurídico procesal*, cfme. Dinamarco, R. (2004) *Relativizar a*



indeseadas: a) el gasto de esfuerzo en el cumplimiento de los términos de una decisión condenatoria de Primera Instancia, que puede ser reformada, en todo o en parte, por la instancia revisora; y b) las dificultades de cumplimiento de una decisión laboral provisoria, resultando parte promovente, como regla, la persona que no ostenta capacidad económica de ofrecer caución para garantizar una posible liberación del crédito ó aún para atender las eventuales pérdidas y daños derivados de los actos de constricción.

Las dos objeciones no se sustentan. Primero, porque es de la teleología del proceso laboral que las decisiones sean de inmediato cumplidas, y no solamente las que condenan una obligación de (no) hacer o entregar cosa cierta, hoy potencializadas, en cuanto al cumplimiento inmediato, por los arts. 461 e 461-A del *Código de Processo Civil* [Código de Proceso Civil], de aplicación supletoria. También las condenas que comprendan obligaciones de pagar una cantidad cierta, expresiva mayoría en la Justicia del Trabajo, deberían recibir mayor dinámica en su cumplimiento, pues el recurso interpuesto no priva a la sentencia de su cualidad de ejecutividad inmediata. Son, infelizmente, a mi juicio los actores sociales intervinientes en la causa quienes confieren al proceso ese efecto, vedado por la legislación y repelido por la teleología procesal laboral.

La creencia en una eventual modificación de la sentencia no es motivo para conferir —por voluntad expresada en la inercia de la parte promovente o por decisión del Tribunal sentenciante— efecto suspensivo a los recursos laborales. Aun cuando ocurra, en una determinada fracción de casos, es preciso tener en mira aquellos procesos en los que las sentencias fueron mantenidas, en todo o en parte. En estos casos, imponer un retardo en la causa fundado en tal argumento injustifi-

---

*coisa julgada material*, p. 217 y ss., en *Nova era do Processo Civil*, Malheiros, São Paulo. En este enclave, la *coisa julgada material* importa la *inmutabilidad de la sentencia*, derivada de la acumulación a su irrevocabilidad e imperatividad, del impedimento de que, en otro proceso, se emita un resolutive contario u opuesto a lo decidido por aquella, esto es, la *normatividad de su contenido.*, cfme. Rosenberg, L. (1955) *Tratado de Derecho Procesal Civil*, p. 442, T. II, Ejea, Buenos Aires; Carnelutti, F. (1959) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, p. 143, T. I, Ejea, Buenos Aires; Denti, V. *I giudicatti sulla fattispecie*, Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile, 1957, 1326, CEDAM, Padova. Con estos contornos, la influencia de Enrico Tulio Liebman luce decisiva: *la autoridad de la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino un modo de manifestación y producción de los efectos de la misma sentencia, que se agrega a dichos efectos para calificarlos y reforzarlos en un sentido bien determinado*, cfme. Liebman, E. T. (2006) *Eficácia e autoridade da sentença e outros escritos sobre a coisa julgada*, p. 113, Forense, Rio de Janeiro. Incluso exhibió efecto expansivo en la doctrina procesal italiana, vid. Fazzalari, E. *Cosa giudicata e convalida di sfratto*, Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile, 1957, 1326, CEDAM, Padova; Micheli, G. *Efficacia, validità e revocabilità deram provvedimenti di giurisdizione volontaria*, Rivista de Diritto Processuale Civile, 1947-I, 194, Giuffrè, Milano; del mismo autor *Curso de Derecho Procesal Civil*, p. 329, T. I, EJE, Buenos Aires, 1970; Andrioli, V. (1943) *Commento al Codice di Procedura Civile*, p. 419, T. II, Jovene, Napoli. Tampoco el mencionado atributo obsta la percepción de la relación de instrumentalidad entre los límites objetivos de la cosa juzgada y la eficacia preclusiva, atento a que mientras los límites objetivos surgen de la inmutabilidad de lo juzgado, la eficacia preclusiva consiste en el impedimento de discusión y apreciación de cuestiones susceptibles de influir en lo juzgado, confiriendo cobertura respecto de lo deducido y deducible, cfme. Barbosa Moreira, J. (1977) *A eficácia preclusiva da coisa julgada material no sistema do processo civil brasileiro*, p. 98 y ss., en *Temas de Direito Processual*, Saraiva, São Paulo. En la ocurrencia del tal fenómeno se significa la *preclusão máxima do processo*, cfme. Dinamarco, R. (2001) *Instituições de Direito Processual Civil*, p. 297, T. III, Malheiros, 2001, São Paulo. Vid. al respecto, Theodoro Júnior, H. (1995) *Curso de Direito Processual*, p. 525, T. I, Forense, Rio de Janeiro; Greco Filho, V. (2000) *Direito Processual Civil Brasileiro*, p. 246, V. II, Saraiva, São Paulo; Barbosa Moreira, J. *Ainda e sempre a coisa julgada*, p. 10, Revista dos Tribunais, São Paulo. Sentado ello, se ha observado que: “*Todos sabem que, na lógica do sistema processual vigente, não há vantagem no pagamento imediato da condenação. Se o condenado tem ciência de que a satisfação do crédito declarado na sentença demora para ser efetivada, prefere esperar que o lesado suporte o tempo e o custo da execução por expropriação. Ora, como é pouco mais do que óbvio, o simples fato de o infrator poder trabalhar com o dinheiro durante o tempo da demora —que não é pequeno— da execução por expropriação somente pode lhe trazer benefício, com igual prejuízo ao lesado*”, vid. Marinoni, L. G. (2006) *A efetividade da multa na execução da sentença que condena a pagar dinheiro*, p. 150 en *Processo civil: aspectos relevantes. Estudos em Homenagem ao Prof. Humberto Theodoro Jr.*, Método, São Paulo.

cado es una postura de gran potencial lesivo a los intereses más elevados del proceso, pues resulta incompatible con la idea de un orden jurídico justo.

Y este cuadro se torna más preocupante cuando se tiene en cuenta que los créditos laborales ostentan carácter alimentario. Luego, son de urgente reparación. Por eso, esa expresión de *morosidad activa* no me parece, en absoluto, legítima.

Tampoco se sostiene la justificación de la falta de idoneidad económica del acreedor para ofrecer caución.

El actual régimen de cumplimiento de sentencia permite, aún antes del *trânsito em julgado* de la decisión, la constricción de bienes, inclusive dinero, y la liberación del crédito, en determinados casos y límites, en especial cuando se trata de sumas alimentarias (como sucede de ordinario en la Justicia del Trabajo), hipótesis en la que la legislación autoriza la liberación del crédito, en cumplimiento provisorio, hasta el máximo de sesenta salarios mínimos (art. 475-O del *Código de Processo Civil*, [Código de Proceso Civil] conforme redacción de la Ley N° 11.232/2005).

En cuanto a este tema, hay mucho para decir y sobre el mismo me dediqué en otro espacio (CHAVES, Luciano Athayde. *A recente reforma do processo comum e seus reflexos no direito judiciário do trabalho* [La reciente reforma en el proceso común u sus reflejos en el Derecho Judicial del Trabajo]. São Paulo: LTr, 3ª edição, 2007). Para los límites de este texto, me parece bastante subrayar, como ejemplo de morosidad activa, la posición del efecto suspensivo de los recursos no permitido por el orden jurídico-procesal o la pasiva postura de no promover el cumplimiento provisorio de las sentencias dictadas por la Justicia de Trabajo, máxime cuando la Teoría General del Proceso admite hoy mayor efectividad en la implementación de este instituto.

III. Deseo, aún, tratar una última manifestación de morosidad activa, cuyos caracteres están razonablemente insertos en el actual contexto de *judicialización de la política*, aquí comprendida como la postura de mayor protagonismo del Poder Judicial en la actuación del Derecho, principalmente sus principios, sobre temas de gran relevancia social, política y económica, acerca de los cuales hay un gran interés de la sociedad, normalmente por la circunstancia de que la acción u omisión de los restantes Poderes no se muestra como suficiente para disipar la polémica o despejar la tensión generada por tales cuestiones.

Ese fenómeno ha caracterizado crecientemente a nuestro sistema, como de suerte a tantos otros, y deriva en gran medida de la práctica de nuestra democracia y de la fuerza que los derechos fundamentales fijados en la *Constituição Federal* [Constitución Federal] han asumido en el ambiente jurídico nacional.

No me parece un equívoco afirmar que buena parte —sino la mayoría— de los grandes temas de regulación social han sido objeto de cuestionamiento ante el Supremo Tribunal Federal, demandando de la Judicatura un pronunciamiento sobre su legitimidad constitucional, tanto a través del control objetivo y concentrado como por medio del control difuso.

Sucede que esa *judicialización de la política*, aunque provocada a través de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico-procesal (en el caso del STF, merecen destacarse las acciones directas de inconstitucionalidad, acciones directas de constitucionalidad y las acciones de incumplimiento de preceptos fundamentales), sugiere la transferencia de las mismas tensiones sociales para el espacio judicial, el cual no siempre se muestra apto o dispuesto a presentar una rápida solución para el impasse.

Eso porque las manifestaciones del Estado-Juez que entrañan un mayor protagonismo interpretativo —y por tanto, creativo— demandan no solamente lecturas más dúctiles y abiertas de los textos normativos, sino también exigen que la solución ofrecida se acomode dentro de ciertos parámetros de aceptabilidad, que no siempre son comprendidos de inmediato.

Tal como sucede en el terreno legislativo, también en el del Judicial no siempre se construyen rápidos y consistentes consensos sobre determinados temas sensibles, si así se pueden denominar.

Ese cuadro explicaría, por lo menos en parte, el hecho de que ciertas acciones de control concentrado de constitucionalidad no reciban debida celeridad.

En la esfera procesal, cito apenas algunos temas que padecen de este modo de expresión de la morosidad activa: las acciones directas de inconstitucionalidad que cuestionan dispositivos de la Ley reglamentaria de ADPF (ADI 2231-DF); de la Ley N° 11.277/06, que entrañan la posibilidad de sentencia liminar de improcedencia (ADI 3695-DF); de la Medida Provisional N° 2180, que dispone sobre la ampliación de los plazos procesales para la Administración Pública (ADI 2418); y de la Ley N° 9958/2000, que trata de la obligatoriedad de sometimiento de los litigios laborales al previo examen de las Comisiones de Conciliación Previa (ADI 2139-DF).

Todos estos asuntos son de gran importancia y repercusión para el Derecho Procesal, pero sufren de la *morosidad activa* para la solución de los impasses creados en torno a su legitimidad constitucional.

## 2.2 La morosidad sistémica

La morosidad sistémica, anota Boaventura de Sousa Santos, “*es aquella que deriva de la burocracia, del positivismo y del legalismo*” (2007, p. 42). En esta hipótesis, el retardo en la óptima tramitación de las causas ante el Poder Judicial no resultaría directa consecuencia de la actuación positiva de los actores sociales, sino de la organización de los procedimientos, que bloquean el flujo de los procesos.

Aquí, los problemas también se presentan de varias formas:

I. *El exceso de apego formal a la idea de seguridad jurídica* (debido proceso legal), como corolario de la ciega observancia de las “reglas tipo” de Derecho Procesal, reduce el potencial de aceleración del proceso, máxime cuando ciertas formalidades no concurren en absoluto para conducir a un mayor grado de certeza, ni de celeridad.

En el campo del Derecho material, la apertura y la ductibilidad de los principios y de las reglas ya obtuvieron un grado importante de aceptabilidad y de aplicación. Conceptos como el de no discriminación (art. 5º, *caput* e inciso XLI, CF; Ley N° 9029/95), de igualdad (art. 5º, *caput*, CF), de dignidad de la persona humana (art. 1º, inciso III, CF), dentro de otros, tienen demostrado todo su potencial en la fenomenología del Derecho, ampliándose muchas veces las hipótesis de regulación originariamente pensadas, para alcanzar nuevas situaciones que se presentan, de forma contenciosa, en el interior del tejido social y desembocan en el Poder Judicial.

En el terreno procesal, esa misma metodología del Derecho, si bien resulta posible, tiene mayor resistencia de aplicación. Aquí, se acostumbra a pensar el proceso como un conjunto de reglas y procedimientos rígidos y formales, como si así pudiera garantizarse mayor previsibilidad y seguridad a la partes.

Ahora, el carácter instrumental del proceso, derivado de su conformación ideológica moderna, no dispensa la formalidad de los procedimientos, mas no la sacraliza, a punto, por ejemplo, de comprometer la eficiencia del sistema y la celeridad del proceso.

Más que eso, el precepto de *duración razonable del proceso* (art. 5º, LXXVIII, CF), como derecho expresamente *fundamental*, según el orden constitucional en vigor, impone al intérprete y al aplicador del Derecho un examen de la legislación procesal infraconstitucional conforme al texto de la Constitución, el que implica la crítica de los vetustos procedimientos y formalidades que en nada contribuyen para el ejercicio de la jurisdicción con eficiencia (art. 37, *caput*, CF).

Nada hay de nuevo aquí, a no ser el hecho de describir el método, por cuanto la jurisprudencia brasilera ha sido protagonista en la evolución del proceso, en un ritmo más acelerado que el de la ley.

Tenga el lector como ejemplo el nuevo régimen introducido por la Ley N° 11.382/2006. Poco hay de innovador en los arts. 649 e 655 del *Código de Processo Civil* [Código de Proceso Civil] (ambos de

aplicación subsidiaria al proceso laboral). Un examen comparado revela que la mayoría de los nuevos dispositivos solamente positiviza aquello que la jurisprudencia ya ha incorporado en la praxis de los tribunales (cf. CHAVES, 2007, p. 219 e ss.).

Los *preceptos fundamentales* inscriptos en la Constitución también han sido de valiosa referencia para la superación de algunos de los dogmas procesales, de modo de ofrecer a la jurisprudencia una adecuación instrumental de los procesos a los objetivos de la realización, en un plazo y en una forma razonable, del derecho sustancial. Veamos un emblemático ejemplo de este método:

DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL. RECURSO ESPECIAL. TRAMITACIÓN PRIORITARIA. DECISIÓN INTERLOCUTORIA. PORTADOR DEL VIRUS VIH. 1

Se muestra imprescindible que se conceda a las personas que se encuentran en condiciones especiales de salud, el derecho a una tramitación procesal prioritaria, asegurándoles la dación de prestación jurisdiccional en tiempo no solo hábil, sino también bajo régimen de prioridad, máxime cuando el pronóstico denuncia un alto grado de enfermedad. 2. Negar el derecho subjetivo de tramitación prioritaria del proceso en el que figura como parte una persona con virus VIH, sería, en último análisis, suprimir, en relación a un ser humano, el principio de dignidad de la persona humana, previsto constitucionalmente como uno de los fundamentos demarcadores del Estado Democrático del Derecho que compone la República Federativa del Brasil, en el art. 1º, inc. III, da CF. 3. No hay necesidad de adentrarse en el campo de la interpretación extensiva o de la utilización de la analogía del dispositivo legal infraconstitucional de cuño procesal o material, para tener completamente asegurado el derecho subjetivo reclamado por el recurrente. 4. Basta buscar en los fundamentos de la República Federativa del Brasil, el principio de dignidad de la persona humana el que, por su propia significación, impone la celeridad necesaria apropiada a la tramitación prioritaria del proceso en el que figura como parte una persona con virus VIH, todo ello por la particular condición del recurrente, en el transcurso de su molestia. 5. Recurso especial conocido y proveído” (Res 1026899/DF, Rel. Ministra NANCY ANDRIGHI, TERCEIRA TURMA, julgado em 17.04.2008, DJ, 30.04.2008, p. 1).

En este pronunciamiento, el Superior Tribunal de Justicia, dando efectividad al precepto constitucional (*dignidad de la persona humana*) amplió las hipótesis infraconstitucionales de tramitación preferencial de procesos ante el Poder Judicial, admitiendo, de ese modo, que algunas formalidades no pueden constituirse en *bloqueos* para el desenvolvimiento abierto del sistema procesal, máxime cuando resulta fundado en la creativa construcción de la jurisprudencia *escudada en el texto de la Constitución*.

La moderna Teoría General del Proceso, al respecto de este tema, ha privilegiado progresivamente la fuerza de los preceptos fundamentales sobre la esfera procesal, de modo de consolidar un método más adecuado a las características contemporáneas del Estado Social. En esta dirección, las palabras de Pedro Scherer de Mello Aleixo: “*en el contexto de la recíproca inserción sistemática verificada entre el proceso (de naturaleza) civil y la Constitución Federal brasileños, actualmente se ha asistido al redimensionamiento del instituto de la tutela jurisdiccional. Despunta, cada vez más, su conexión con el principio de la dignidad de la persona humana, premisa antropológico-cultural del Estado democrático de derecho, en la medida en que el objetivo final de la tutela estatal no reposa, en último análisis, en la protección de derechos, sino de los hombres, pues es en la mejora de la calidad de vida de estos que el Derecho se empeña*” (‘O direito fundamental à tutela jurisdiccional efetiva na ordem jurídica brasileira: a caminho de um ‘devido processo proporcional’. [El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en el orden jurídico brasileiro: a camino de un debido proceso proporcional] In MONTEIRO, A. P. et alii (org.). *Direitos fundamentais e direito privado: uma perspectiva de direito comparado* [Derechos fundamentales y derecho privado: una perspectiva de derecho comparado]. Coimbra: Almedina, 2007, p. 419).

En esta línea de interpretación, el Enunciado N.º 1 de la *I Jornada de Derecho Material y Procesal de la Justicia del Trabajo* (Brasilia, 2.007):

## DERECHOS FUNDAMENTALES. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

Los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de manera de preservar la integridad sistémica de la Constitución, estabilizar las relaciones sociales y, por encima de todo, ofrecer la debida tutela al titular del derecho fundamental. En el Derecho del Trabajo debe prevalecer el principio de dignidad de la persona humana.

Sin embargo, pienso que el lector debe reconocer que aún sobrevive entre nosotros un fuerte llamamiento a la formalidad procedimental, sin perjuicio de que el Derecho Comparado ya apunta una mayor apertura de las reglas procesales, como sucede en el actual *Código de Proceso Civil de Portugal* [Código de Proceso Civil de Portugal] (cf. LLAVES, 2007, p. 419 y ss.).

¿Cuáles serían las posibles causas del excesivo apego a la rigidez de las formas?:

a) La primera es de origen histórico y se vincula a una herencia de *formación legalista de las facultades de Derecho*, donde predominan el estudio de los códigos y una postura de “admiración incondicional a la ley” (Bobbio).

Legado de la Escuela de la Exégesis, el estudio del Derecho, con excesivo énfasis en el examen de los códigos, produce una percepción demasiado formal de la ciencia jurídica, consagrándola como una ciencia delimitada por la dogmática, con poco prestigio del carácter normativo de los principios y reducida reflexión sobre el potencial de una interpretación del Derecho a partir de la Constitución.

En este ambiente legalista, los dominios del proceso y de los procedimientos son habitualmente confundidos como estáticos sinónimos de forma, de poca o ninguna plasticidad, paradigma que, como ya procuré señalar, no encuentra eco en la fenomenología de la jurisprudencia de los Tribunales, los cuales, paulatinamente, se van habituando a buscar la *fuerza normativa de los principios* para superar sus desafíos.

Sucede que, aunque consideremos que la legislación procesal se constituye en un legítimo punto de partida, en una referencia para la actividad procesal, me parece igualmente correcto considerar que ese paradigma no siempre concurre a una concretización del proceso. Como afirma Pedro Aleixo, “*otras instituciones están autorizadas a prestar sus contribuciones para la superación de los recurrentes déficits de protección procesal. Estos déficits emergen de la inoperancia legislativa o de la inercia general del derecho legislado, lo que impide que las normas se desarrollen en adelante en correspondencia con la dinamicidad inherente a los hechos sociales, conduciendo inevitablemente al carácter lagunoso de la lex lata*” (2007, p. 421).

b) Como resultado de ese modelo de formación, tenemos una clara percepción de la existencia de un *déficit de conocimiento de la Teoría del Derecho, de la hermenéutica jurídica y de la metodología del Derecho*, lo que justifica la reducida comprensión del proceso creativo del Derecho Procesal por medio de la actuación de la jurisprudencia, sea en la conformación de lagunas, en sus más diversas manifestaciones, sea en la concretización de los derechos fundamentales sobre el tejido procesal, con todas sus consecuencias.

Aunque sea posible identificar la manifestación de un método más complejo de interpretación y aplicación del Derecho, ello casi siempre ocurre sin una toma expresa de posición. Es decir: en algunos casos, la prevalencia de un principio más efectivo para los objetivos del proceso sobre una regla formal —puntual o históricamente inadecuada— tiene lugar sin explicación del método, utilizándose eufemismos como “mitigación de la regla”, “flexibilización del instituto”, dentro de otras expresiones que nada más son una forma de tornar más “palpable” lo que, para muchos, podría ser una ruptura de un “indispensable formalismo”.

Se trata de una visión legada del positivismo y de la comprensión estática de la función del Poder Judicial, como bien observó Arthur Kaufmann, al afirmar: “*en virtud del dogma de la separación de poderes, se asemeja a una herejía afirmar que los jueces realizan, acerca de la norma general, un acto más complejo que la mera subsunción lógica de lo particular (caso) a lo general*”.

(norma)” (apud DA SILVA, Ovídio A. Baptista. Da função à estrutura. [De la función a la estructura] *Revista de Processo*, n. 158. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, p. 11).

Ese fenómeno de procurar negar la complejidad de la actividad traductora y constructora de la norma jurídica, tal como se presenta en su aspecto dinámico, siquiera es nuevo. Sobre él ya se dedicó René David, al señalar, bajo el ángulo de las familias romano-germánicas, que “*el papel creador de la jurisprudencia se disimula siempre o casi siempre detrás de la apariencia de una interpretación de la ley. Sólo excepcionalmente los juristas se apartan de ese hábito y los jueces reconocen francamente su poder creador de reglas de Derecho. Ellos persisten en su actitud de sumisión cotidiana a la ley, aunque el legislador reconozca, expresamente, que la ley puede no tener previsto todo*” (*Os grandes sistemas do direito contemporâneo [Los grandes sistemas del derecho contemporáneo]*. São Paulo: Martins Fontes, 1998, p. 118).

También a la misma conclusión llegó Daniel Sarmento al estudiar la fuerza de los principios fundamentales y la técnica de ponderación de intereses para su armonización en los casos concretos de conflictos: “*se nota una fuerte inclinación de los tribunales a la ocultación de la dimensión retórica de sus decisiones, lo mismo que en hipótesis en las que el recurso a tal técnica se evidencia nítidamente. Los jueces tienden, conscientemente o no, a escamotear los factores no dogmáticos de sus juzgamientos, como si esto fuese indispensable para legitimarlos ante la sociedad*” (*A ponderação de interesses na Constituição Federal [La ponderación de intereses en la Constitución Federal]*. Rio de Janeiro: Lúmen Júris, 2003, p. 171).

En la dificultad de comprender este escenario, resultan buena parte de las resistencias para una percepción sistémica del Derecho Procesal, de retro-alimentación o *diálogo entre sus fuentes conforme la expectativa teleológica de efectividad*, aún cuando el actual texto constitucional dispone sobre el amplio acceso a la justicia (comprendida como orden jurídico también materialmente justo) cuya tutela debe ser prestada en un plazo razonable y con el uso de los mecanismos que proporcionen y efectivicen ese objetivo. Se trata, como ya lo reiteré, de un derecho fundamental, de aplicación inmediata (art. 5º, § 1º, CF) y cuyo potencial no puede ser simplemente desatendido o demarcado a partir de las limitaciones y deficiencias de orden procesal infraconstitucional.

La superación del bloqueo sistémico derivado de la ineficiencia formal de ciertos institutos procesales debe observar una metodología procesal que admita el diálogo entre la fuente de los diversos sistemas (del común como los especializados), teniendo como hilo conductor los preceptos fundamentales contenidos en la *Constituição Federal* [Constitución Federal], que se constituyen en poderosas herramientas de construcción de un proceso más eficaz, célero y justo, aunque tengamos que convivir con una ductibilidad mayor de reglas y patrones procesales.

Más, este factor no desacredita el método. Al contrario, lo fortalece, en la medida en que le permite una plasticidad para dar cuenta de los desafíos que cotidianamente se presentan ante el aplicador del Derecho Procesal.

Lo que me parece fundamental aquí es prestigiar la idea de que “*La Constitución confiere al magistrado, en la condición de director del proceso, poderes para adecuar el procedimiento a las particularidades del caso concreto, como medio para mejor tutelar el derecho material*” (ALEIXO, 2007, p. 429).

No se trata de proyectar una nueva metodología, pues, como vimos, este método más complejo de diálogo entre las fuentes y la colmación de lagunas o insuficiencias en el sistema —*de lege lata*— acompaña desde hace mucho a la Ciencia Procesal, aunque no haya merecido debida atención su estudio (ver, al respecto, CHAVES, 2007, especialmente el texto ‘As lacunas no Direito Processual do Trabalho’ [Las lagunas en el Derecho Procesal del Trabajo]).

Este tema, así dispuesto, acostumbra a suscitar en el lector una dosis de cautela, en presencia de la *seguridad jurídica* que se espera de los procedimientos, en especial por fuerza del imperio del *principio del debido proceso legal*.

Sucede que ese precepto de debido proceso legal, como advierte Pedro Aleixo, ha sido *“acríticamente recluso en el formalismo de las reglamentaciones infraconstitucionalmente estatuidas”*, olvidándose que en el Estado Constitucional es preciso *“pensar el Derecho Procesal a la luz de la tabla de valores consagrados en la Constitución”* (2007, p. 428-9).

El método de aplicación del proceso conforme la *Constituição Federal* [Constitución Federal] implica la ruptura de los paradigmas del legalismo y formalismo, más debe ser conducido con absoluta prudencia, de modo de no permitir una equivocada percepción de la libertad amplia del intérprete y aplicador.

Pienso que es preciso —como ya asenté— buscar la máxima efectividad de los preceptos constitucionales y la crítica, a partir de ellos, al sistema infraconstitucional, dentro de ciertos límites de aceptabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, bajo pena de desembocar en un ambiente de total inconsistencia metodológica.

Es decir: *“la misión del jurista no es otra que la de buscar un calibre y el consecuente encuentro de un punto medio entre la justicia material y la seguridad formal...El proceso (de naturaleza) civil, en la calidad de vehículo de prestación de la tutela jurisdiccional, ha de ser, en la mayor medida posible, adherente a la realidad social y consecuente con la relación de derecho material controvertida”* (ALEIXO, 2007, p. 423).

Por esa razón, sugiere Pedro Aleixo que, al dar concretización a un precepto fundamental en el terreno del proceso, modificando o innovando el procedimiento, es del todo conveniente, a merced de los principios de legalidad y cooperación, *“el previo anuncio a la partes de que la ruta procedimental originalmente trazada [cuando haya] será alterada o de que un nuevo medio procedimental será adoptado para llenar el ‘vacío legislativo,’ así como la exposición de motivos que tornan oportuna su adopción, todo para garantizar la sanidad del contradictorio”* (ALEIXO, 2007, p. 430).

Con el pasar del tiempo y el cúmulo de la experiencia del método, tendríamos la sedimentación de algunos patrones normativo-decisionarios, *“que contribuirían para reducir la incertidumbre resultante de la aplicación judicial de los preceptos fundamentales”* (ALEIXO, 2007, p. 431).

No fue por otro fundamento, por ejemplo, que busqué consignar, al defender en otra publicación la aplicación del art. 475-J del *Código de Processo Civil* [Código de Proceso Civil] (Ley N.º 11.232/2005) al Proceso del Trabajo, la previa indicación en la sentencia del empleo de esa nueva técnica procesal de cumplimiento de la sentencia, *“a fin de evitar, por lo menos en los primeros momentos, incomprendiones y dudas”* (CHAVES, 2007, p. 63).

*II. La falta de actualización de las reglas procesales laborales*, tal como viene sucediendo con las leyes procesales civiles (*bloqueo normativo*, según Boaventura) también es una expresión de *morosidad sistémica*.

En este punto, es preciso reconocer que, desde el inicio de la década del 90, cuando el *Código de Processo Civil* [Código de Proceso Civil] pasó a experimentar sucesivas corrientes de reforma, implementadas por medio de diversas leyes que puntualmente fueron alterando, modificando o insertando dispositivos (institutos procesales) en su cuerpo normativo, el Proceso del Trabajo fue utilizando aquello que juzgaba interesante y útil para su desenvolvimiento, no cuidando, merced a la postura de sus actores principales, de elaborar una revisión de su propia normatividad procesal contenida en la *Consolidação das Leis do Trabalho* - CLT [Consolidación de las Leyes del Trabajo].

Bien es verdad que la CLT mantiene su vanguardismo, en la perspectiva de la celeridad y simplicidad, en muchos e importantes aspectos. Nosotros, sin embargo, podríamos haber avanzado en la dirección de las actuales construcciones teóricas e instrumentales de la moderna Teoría General del Proceso.

Los seis proyectos de ley enviados al Congreso Nacional a través del *Pacto por un Judiciario más rápido y republicano*, de los cuales apenas dos llegaron a transformarse en ley (Leyes N.º 11.495/07 y 11.496/07), no presentan un contenido capaz de superar algunos obstáculos y formalismos que

aún invaden al proceso laboral. Siquiera ajustan la parte procesal de la *Consolidação das Leis do Trabalho* - CLT [Consolidación de las Leyes del Trabajo] a los nuevos aportes conceptuales y metodológicos instaurados en el ámbito de la Teoría General del Proceso, decididamente por la Ley N° 11.232/05.

Luego, no hay en curso propuestas de reforma laboral en debate en el escenario político-legislativo que tiendan a una efectiva modernización del orden positivo en vigor.

Lo que no me parece posible es, a la par de ese escenario, bloquear el avance del proceso laboral, que nada más es un subsistema especializado del proceso común, bajo el argumento de la ausencia de lagunas sobre algunos temas (especialmente en la fase de cumplimiento de la sentencia), cuando ellos fueron profunda y ontológicamente modificados en el seno de la Teoría General del Proceso.

*III. La negación de la justicia por el privilegio de formas* (autenticaciones, protocolos, sellos, depósitos insuficientes por 'centavos', etc.), produciéndose decisiones más formales que sustanciales, también constituye manifestación de morosidad sistémica.

En el ambiente social en el que vivimos, es muy difícil convencer al justiciable de que su derecho subjetivo dejó de ser examinado porque una formalidad, que en nada añade al proceso, no fue observada.

Es interesante percibir que el comportamiento de la jurisprudencia al respecto se caracteriza por avances y retrocesos. De un lado, por ejemplo, se facilita el anexo de fotocopias de documentos, mediante declaración del abogado de que son auténticas (lo que sería asimismo dispensable) y, por otro lado, se niega el conocimiento del recurso porque el depósito recursal presenta, por centavos, alguna diferencia menor, como si fuese razonable suponer que alguien recurra intencionalmente de esa forma para economizar dinero, corriendo el riesgo elevado de no resultar su reclamación conocida.

Las formas procesales, otrora sinónimos del propio ejercicio del poder jurisdiccional, precisan ser contenidas en los límites de su utilidad-necesidad. Ellas no pueden comprometer, por encima de lo razonable, la distribución de justicia.

Una ordenación jurídico-procesal que quiera ser justa no puede contentarse en serlo solo bajo el ángulo formal.

### **3. Los desafíos de la jurisdicción laboral**

A pesar de que haya sido mi objetivo identificar algunos bloqueos (sin perjuicio de otros, por cierto), pienso que no es posible hablar en la jurisdicción laboral brasilera, de un contexto de efectividad, sin ostentar cierta dosis de orgullo y optimismo.

Eso porque, mal que pesen las dificultades, hay una clara percepción en la comunidad jurídica de que la jurisdicción laboral, por su estructura, por sus reglas inquisitorias y por el rasgo cultural de sus actores, *ha revelado gran efectividad*, si se la contextualiza en el panorama del sistema jurisdiccional brasilero.

La fase de cognición laboral, con fuerte concentración y oralidad, ha presentado números muy buenos en la prestación de tutela jurisdiccional. El control de las resoluciones interlocutorias, mitigado por la fórmula de retención de impugnaciones (art. 893, § 1º, CLT) y el efecto meramente devolutivo de los recursos son aspectos que imprimen mayor agilidad a la tramitación de los hechos.

La etapa de ejecución, conducida con fuerte recorte inquisitorial (por imperio del art. 878 de la CLT), y, actualmente, auxiliada por diversos mecanismos electrónicos de persecución patrimonial, se constituye, a mi juicio, en referencia, en el sistema jurisdiccional, de las ventajas de la efectividad.



Ejemplo de ese verdadero activismo es la participación de la Justicia del Trabajo en el accionamiento y uso de un sistema electrónico de bloqueo de activos del Banco Central (*BacenJud*), que llegó aproximadamente al 90% en su inicio y que, ahora, en la versión 2.0 gravita en torno a un 60%, porcentual expresivo si consideramos la participación de los Jueces del Trabajo en la cantidad total de magistrados de Brasil.

No es por otra razón que las experiencias históricamente exitosas del Proceso del Trabajo acostumbran a constituir inspiración para muchos avances del proceso común, como sucedió con el diseño general de la actual Ley del régimen de los juzgados especiales civiles (Ley N° 9099/95).

No obstante ese diagnóstico, los bloqueos que procuré identificar en la primera parte del texto indican la existencia de un reclamo por mejoras en la jurisdicción laboral, en la proporción en que se estimula una mayor exigencia social y funcional por celeridad y eficiencia.

Ese es, en líneas generales, el permanente desafío de superar el *status quo* de la Justicia del Trabajo, máxime cuando se tiene en mira su objetivo de realización de un derecho sustancial de recorte preponderantemente alimentario.

Más que eso: se trata también de atender a la expectativa y la confianza aquí depositada por la sociedad al ampliar su competencia material, de modo de atender a las demandas de otros actores sociales hasta entonces excluidos de sus salas de audiencias, de su tutela inherente.

En un ambiente socio-económico en gran turbulencia y transformación, debido a las influencias de la nueva división internacional del trabajo y de los nuevos paradigmas de regulación laboral, estatales y no estatales, es de suponer que la tarea del intérprete y aplicador del Derecho Procesal del Trabajo no puede sustentarse en una limitada *visión retrospectiva* de sus institutos, en especial ante las recientes reformas procesales llevadas a cabo en el seno de la Teoría General del Proceso.

Destacado en esta preocupación metodológica, anotó José Miguel García Medina: *“las estructuras jurídicas nuevas requieren ‘un nuevo modo de pensar’ el Derecho, sea porque la orientación contraria sería prácticamente imposible (por ejemplo, como explicar la ejecución liminar que anticipa efectos de la tutela a la luz del principio de la autonomía entre conocimiento y ejecución?), sea porque la inserción de estructuras jurídicas nuevas en conceptos jurídicos tradicionales, formulados con vista a otras estructuras jurídicas normalmente no conduce a resultados satisfactorios”* (*Processo civil moderno: Execução* [Proceso civil moderno: Ejecución]. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, pp. 18-9).

Asimismo, tengo que no podemos examinar los nuevos desafíos y eventualmente los nuevos institutos de modo de reproducir modelos anteriores e ineficaces, como si nada se hubiese modificado, como si los nuevos objetivos y promesas no hubiesen sido lanzados delante de la comunidad jurídica, como si todo fuese, apenas, una forma más de decir y hacer lo mismo.

Ejemplo de eso es el esfuerzo por parte de la literatura procesal para sustentar una lectura del art. 475-J que exija del Juez una formal intimación de parte para dar inicio al plazo de pago voluntario de la obligación contenida en la sentencia, cuando la extinción de esa formalidad integra la teleología de la reforma trazada por la Ley N° 11.232/05. Tanto que, el primer pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia sobre el tema dejó en claro que resultaba dispensable cualquier formalidad adicional no consignada en el texto del Código reformado (cf. Res 954.859-RS, 3ª Turma, Min. Humberto Gomes de Barros, DJU 27.08.2007).

En esta variante, debe preponderar una interpretación que no sea meramente retrospectiva, más si histórico-evolutiva, de tal suerte que tenga capacidad de percibir la construcción de nuevas ideas que, preservando el armazón valorativo y las garantías procesales em cuanto fundamentales, consigan suplantar los residuos del positivismo formal, de baja eficiencia y contrario al anhelado proceso de resultado.

Es preciso, pues, mirar las necesidades del presente y proyectar nuevos caminos descubiertos por la teleología del sistema procesal laboral, en sintonía con la evolución de la Teoría General del Proceso y en armonía con los nuevos subsistemas procesales especializados.

Para los límites de este texto, diría que el desafío actual es, en líneas generales, enfrentar los puntos de estrangulamiento de la jurisdicción laboral, los cuales, al menos en alguna medida, procuré identificar.

En ese propósito, señalo como decisivo percibir los espacios para el avance, incorporándose, en esa tarea constructiva a cargo del intérprete y aplicador del proceso laboral, apropiadas herramientas metodológicas, que no deben dispensar la imaginación y la creatividad, sin las cuales el Derecho estaría más pobre, de repente confinado a planes ideales y de baja ductibilidad.

Procuré exponer esos espacios para el avance de acuerdo con la sistemática propuesta desde el inicio de esta investigación, relacionándolos de acuerdo con el tipo de morosidad que se pretende combatir o superar.

### **3.1 En relación a la morosidad activa**

a) Mayor rigor en el examen de los actos procesales de las partes, con pedagógica *aplicación de sanciones procesales* (actos de litigio de mala fé, actos atentatorios a la dignidad de la jurisdicción y de la justicia, etc.).

Entre nosotros, el manejo de medios procesales de impugnación (recursos, embargos, impugnación de liquidación, objeciones de pre-ejecutividad, etc.) desnudados de fundamento es práctica aún muy común en el ámbito del sistema y ha merecido poca reprimenda.

La demora en el análisis de estas impugnaciones es un estímulo para su práctica. La experiencia tiene demostrado, en especial en la ejecución, que una priorización en el juzgamiento de los incidentes y la imposición de sanciones procesales a pretensiones meramente dilatorias son medidas que, tomadas en conjunto, tienen la capacidad de reducir los bloqueos a una rápida evolución del *iter procedimental*.

Sin esa postura, que presenta estrecha vinculación con el carácter deontológico del proceso, tendremos la supervivencia de prácticas de estrangulamiento que conspiran con el carácter instrumental y célere que debe ostentar el proceso.

b) *Mayor rigor en el recibimiento de embargos y agravo de petição* en la fase de ejecución forzada de la sentencia, de modo de negarles procesamiento ante su manifiesta improcedencia.

Se trata de un aspecto que, en forma general, se relaciona con el primer desafío expuesto, más merece atención por sus peculiaridades.

El nuevo régimen de los embargos en la ejecución del Proceso del Trabajo, ante la influencia de la Teoría General, debido a los cambios traídos bajo la Ley N° 11.232/05, exige del Juez un despacho de recepción más complejo, para: a) negarles conocimiento, rechazándolos de plano, en los casos de manifiesta falta de procedencia; o b) examinar los efectos por los cuales los embargos son receptados, ya que no subsiste más el efecto suspensivo obligatorio.

Ese rigor, sumado al análisis de procedencia de sanciones procesales en caso de abuso procesal, puede desestimular la oposición de embargos meramente dilatorios.

De igual suerte, el *agravo de petição* debe ser procesado rodeándolo de atención, pues se trata de un recurso gestionado en la fase de ejecución forzada, de la cual mucho se espera en celeridad y eficacia.

Las modificaciones más próximas realizadas en el instituto (art. 897 da CLT, con la redacción dada por la Ley N° 8432/92) pasaron a exigir la delimitación de las materias y los valores objeto de impugnación, lo que, en un análisis sistemático, también puede ser transferido para el examen de los propios embargos opuestos ante el Tribunal de Ejecución.

Asimismo debe ser criteriosa la recepción de las impugnaciones en la fase de cumplimiento forzado de la sentencia ó del título ejecutivo extrajudicial.

En relación al *agravo de petição*, subsiste todavía el problema de indeterminación legal de las hipótesis de procedencia, es que el art. 897, inciso “a” piensa su interposición contra *decisiones en la ejecución*. La lectura de este dispositivo, a la par de la sistemática recursal laboral, ha de ser restrictiva, pues sentido alguno habría en dotar al sistema de un mecanismo de rígido de control de las resoluciones interlocutorias (art. 893, § 1º de la CLT) para, en la fase capital de efectivización del título ejecutivo, permitirse la impugnación, por la vía recursal, contra cualquier decisión adoptada por el Juez de Ejecución, que son muchas y de las más variadas intensidades.

Me parece razonable limitar, por la vía de interpretación teleológica y sistemática auto-integrativa, el alcance del instituto, circunscribiéndolo a las hipótesis más estrictas, como sucede con las decisiones que resuelven embargos a la ejecución o expropiación y también con decisiones terminativas de hecho. Hipótesis otras, como la decisión que rechaza la objeción de pre-ejecutividad, por ejemplo, no deberían admitir impugnación inmediata por la vía de *agravo*.

No está de más señalar, por último, que el informe *Justicia en Números*, recientemente divulgado por el Consejo Nacional de Justicia, indica que la Justicia del Trabajo presenta actualmente la mayor tasa de recurribilidad, en torno al 50%.

c) *El énfasis judicial de la colectivización de tutelas* es una medida que puede contribuir decisivamente para la superación de una parte de la morosidad activa.

En efecto, son varias y complejas las causas que buscan explicar el reducido empleo de acciones colectivas entre nosotros y escapa a los objetivos propuestos examinarlas aquí. No obstante, es suficiente por ahora señalar que puede el Poder Judicial colaborar para una difusión mayor de las tutelas colectivas, echando mano al mandato inserto en el art. 7º de la *Lei da Ação Civil Pública* [Ley de la Acción Civil Pública], que establece: “*si, en el ejercicio de sus funciones, los jueces y tribunales tuvieren conocimiento de hechos que puedan propiciar la proposición de la acción civil, remitirán las actuaciones al Ministerio Público para las providencias convenientes*”.

Por cierto que tal providencia no obliga a la proposición de la acción, más la estimula. Esta sinergia entre el Judiciario y el Ministerio Público puede, asimismo, contribuir para que escapemos de la praxis judicial de atomización de los litigios, uno de los factores de abundancia de los procesos que llegan al órgano judicial laboral en estos días.

d) Mayor atención sobre las *condiciones socio-económicas* que rodean las propuestas de conciliación, de modo de identificar, ya en el inicio de la contienda, los contornos de las potencialidades de la ejecución (ejecuciones fructíferas e improbables, etc.).

La actividad de buenos oficios y de persuasión debe observar que la ejecución de naturaleza civil es meramente real o patrimonial. Asimismo, pienso que los debates iniciales deben también cuidar de identificar, aunque sea de manera aparente, las condiciones sociales de quien demanda y las económicas de quien resiste.

Del confronto de estos dos cuadros, es posible al Juez declinar la homologación de acuerdos en manifiesto perjuicio al postulante, como, asimismo, por otro lado, permitiéndole exponer a las partes que, en una situación aparente de inidoneidad patrimonial del demandado, se puede construir una salida negociada para la litis, sin la cual el proceso seguramente se encaminaría para los estrados del Tribunal, a la par de su infructífera tramitación por las vías ordinarias de procedimiento de constricción / expropiación.

e) *El equilibrio en la carga del trabajo del Juez* entre los nuevos procesos (fase de conocimiento propiamente dicha) y aquellos con decisión en la fase de ejecución forzada también puede contribuir decisivamente para la superación de un importante sector de morosidad activa.

Del modo como hoy se encuentra el control estadístico de las actividades jurisdiccionales y las reglas de mérito en la carrera de la magistratura, la efectivización de las tutelas continuará siendo un problema de difícil solución. Como ya lo señalé, la concretización de las tutelas en la etapa de

ejecución forzada exige mayor disponibilidad de tiempo y mayor especialización del juez, como director que es del proceso.

Dedicándose, paradójicamente, a mi ver, de manera preponderante a las nuevas causas, restarán aquellas ya juzgadas, y cuyas obligaciones no fueron atendidas, aguardando en las 'ventanas' de la actuación jurisdiccional, rutina insuficiente para dar cuenta de los enormes desafíos que rodean a la efectividad procesal.

Indicador preocupante de este diagnóstico es el *Informe Justicia en Números* (4° Edición, 2.006), el ya mencionado estudio estadístico realizado por el Consejo Nacional de Justicia - CNJ, que muestra que los Jueces del Trabajo han conseguido resolver rápidamente los procesos en fase de conocimiento propiamente dicho, etapa que apunta una tasa de congestión general de 35, 30%. Ya en fase de ejecución, esa tasa se eleva al 65%, afirmando definitivamente el problema como un punto central en la agenda de desafíos a ser vencidos.

Creatividad, imaginación jurídica y concentración en el resultado son fenómenos solamente alcanzados con alguna dosis de perseverancia y reflexión, más son fundamentales para la actividad ejecutiva, que exige de su conductor formas casi que individualizadas de solución, a depender de las características y ambientes de la demanda.

### 3.2 En relación a la morosidad sistémica

a) Constituyéndose el armazón normativo-procedimental en referencia primera para la dirección de los ritos procesales, la superación de los bloqueos de la jurisdicción debe pasar necesariamente por la crítica del sistema y la identificación de puntos para el *perfeccionamiento legislativo del Proceso del Trabajo*.

Aunque el proceso laboral presenta muchos aspectos de celeridad e inquisitorialidad, lo cuales, como ya lo he afirmado, le dan un cariz más dinámico y efectivo (de modo tal que ha inspirado muchas mudanzas e innovaciones en otros subsistemas procesales, como el del consumidor ó el de los juzgados especiales), me parece conveniente tener en cuenta algunos avances conceptuales y la superación de algunas técnicas no más adecuadas a los tiempos actuales, las que precisan orientar un esfuerzo para su reforma y modernización.

Para ese fin, habrán de concurrir todos los actores sociales, y no solamente el Parlamento Federal. La comunidad jurídico-laboral (abogados, miembros del Ministerio Público del Trabajo, Jueces, asociaciones de clase, entre otros actores) deben movilizarse en torno a la construcción de propuestas que no solamente puedan mantener el protagonismo de la jurisdicción social, sino también avanzar en la dirección de un renovado proceso laboral, incluso más efectivo y rápido.

Los primeros momentos de vigencia de la robusta reforma infraconstitucional del proceso común, parecen haber avivado esa necesidad. Ejemplo de eso fue la constitución, por el Ministro de Estado de la Justicia, de una comisión de juristas y representantes de varios órganos y entidades, "*tendiendo al mejoramiento y modernización de la legislación material y procesal del trabajo*" (Portaria n. 840, DOU 12.05.2008).

b) Sucede que los movimientos de reforma legislativa siguen, en nuestro país, un cronograma incierto el cual es siempre demasiado lento y de improbable desenlace, especialmente cuando se trata de modificaciones en la regulación del mundo del trabajo, en el cual se insertan las reglas procesales del trabajo, a merced de los relevantes impasses ideológicos que acostumbran orientar los debates en torno a las propuestas presentadas.

Por eso, precisamos considerar la posibilidad de un *aprovechamiento inmediato*, en aquello que nada contradice los principios fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, de las *innovaciones de la Teoría General del Proceso*, constatables en las reformas procesales de 2005/2006 llevadas a efecto en el *Código de Proceso Civil* [Código de Proceso Civil], en la forma y en las condiciones que ya indique en este texto como en otros (CHAVES, 2007).

De igual modo, necesitamos establecer una premisa metodológica de mayor diálogo entre el proceso del trabajo y otros subsistemas procesales hasta más próximos a su teleología, como la parte procesal del *Código de Defesa do Consumidor* [Código de Defensa del Consumidor] y la *Lei dos Juizados Especiais* [Ley de Juzgados Especiales].

El perfil moderno del proceso, en su máxima expresión instrumental, no condiciona más su manifestación al *confinamiento de modelos estancados y distanciados unos de los otros*.

c) para tornar esta posibilidad en una realidad aún más común (hasta ya tenemos diversas manifestaciones del método en la jurisprudencia) y más expresa, precisamos avanzar en el camino de la profundización en el conocimiento de la *metodología del Derecho y de la naturaleza del proceso judicial* (Benjamín Cardozo), de modo de comprender su dinámica y su potencial creativo.

La moderna metodología del Derecho prestigia no solo la fuerza normativa de los principios, también la imperativa observancia de los derechos fundamentales, lo que también debe ser trasladado al ambiente del proceso. Eso porque, como señala Carlos Alberto Alvaro de Oliveira *“la supremacía del derecho fundamental, hoy reconocida en forma prácticamente unánime por la doctrina y la jurisprudencia, acarrea innumerables consecuencias en el dominio del proceso (de naturaleza civil)”* (Os direitos fundamentais à efetividade e à segurança em perspectiva dinâmica [Los derechos fundamentales a la efectividad y a la seguridad en perspectiva dinámica]. Revista de Processo, n. 155. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, p. 12).

Ese es un desafío especialmente importante para la comunidad de intérpretes y de sus centros de formación, que todavía muestran poco vigor en la investigación de este cambio epistemológico del Derecho, como nos advierte Canotilho:

“Ahora, si las escuelas de formación de magistrados, so pretexto de la necesidad de fortalecer las reglas de técnica jurisprudencial y de radicar en los jóvenes magistrados la convicción de seguridad judicante, ocultaran deliberadamente los principios, desde luego los principios jurídico-constitucionales, estarán formando, en el comienzo del milenio, magistrados positivistas —legalistas y jurisprudencialistas— poco preparados para los desafíos de las sociedades plurales inclusivas” (CANOTILHO, J. J. Gomes. ‘Principialização’ da jurisprudência a través da Constituição. [Principialización de la jurisprudencia a través de la Constitución] Revista de Processo, n. 98, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000, p. 84).

En ese escenario de renovada comprensión del fenómeno del Derecho, parecen más reducidos los espacios para comprender y aplicar la Ciencia Procesal en su sesgo dogmático rígido.

La observancia de los *llamados derechos procesales fundamentales* indica la necesidad práctica de un método que no obstruya la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional en razón de herramientas de dogmática procedimental inconciliables, en el caso concreto, con los objetivos de la función del Estado-Juez.

Modelos estáticos de procedimientos no concurren, necesariamente, para el ejercicio de una actividad jurisdiccional rodeada de seguridad jurídica. Ese concepto, tomado de forma monolítica, puede implicar justamente el efecto que busca cohibir: la injusticia.

Por cierto que esa renovada idea de metodología jurídico-procesal no sugiere el arbitrio. Los límites de esa actuación debe ser dadas por lo que Alberto Alvaro de Oliveira indica como “red de derechos fundamentales procesales”, formada por preceptos como: contradictorio, debe de motivación, juez natural, igualdad, etc.

Asimismo, es posible admitir la *ductibilidad procedimental* en homenaje al acceso a la justicia y el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional sin que, con esta toma de posición, se comprometa la seguridad jurídica, pues esa idea, en el panorama de un sistema jurídico procesal orientado por valores (Canaris) y principios, implica decir que *“la seguridad jurídica deja de ser estática, para convivir con un derecho más flexible y menos rígido...no se cuida más de un genérico derecho al proceso, asentado en derechos estáticos”* (OLIVEIRA, 2008, p. 21).

El principio de adecuación formal contenido en el *Código de Processo Civil português* [Código de Proceso Civil Portugués] es una expresión de esta tendencia en el Derecho Comparado.

En Brasil, es emblemático el precepto contenido en el art. 83 del Código de Defesa do Consumidor [Código de Defensa del Consumidor], que establece, en forma abierta, lo siguiente: “*para la defensa de los derechos e intereses protegidos por este Código, son admisibles todas las especies de acciones capaces de propiciar su adecuada y efectiva tutela*”.

El anteproyecto de *Código brasileiro de Processo Coletivo* [Código Brasileño de Proceso Colectivo], ahora en debate en la comunidad jurídica, también absorbe este paradigma, al afirmar que sus reglas deberán ser interpretadas en forma “abierta y flexible”.

Esas ideas —insisto— no agotan el interesante y necesario desenvolvimiento del tema, tampoco dan cuenta del enorme desafío que es la superación de paradigmas metodológicos.

Se está en lo cierto, con todo, de que son ideas importantes para construir un esfuerzo por develar e interpretar la realidad dinámica que encontramos en la actual fenomenología del Derecho (decididamente en la jurisprudencia), así como proyectar otros caminos (y no solamente uno u otro) para la construcción de un armazón procesal que dé cuenta del enorme desafío de establecer en nuestro país un orden jurídico procesalmente adecuado y rápido, y así materialmente justo y ecuánime.

d) En lo tocante a la *ejecución forzada*, es preciso estimular los ritos y providencias dirigidas a su dinamización, pues en este cuadrante la creatividad y la osadía son aspectos decisivos para la superación de los obstáculos que dificultan la concretización de la tutela material.

El prestigio de las unidades instaladas de centralización y especialización de, por lo menos, algunas actividades ejecutivas precisa esparcirse por todo el sistema.

Centrales de órdenes, juicios de conciliación de *precatórios*, subastas integradas, expropiación por medios electrónicos, centrales de información sobre deudores, entre otros, son ejemplos de buenas prácticas en la búsqueda de la eficiencia de la jurisdicción ejecutiva.

La colectivización de la ejecución, a través de la cual se racionaliza y se objetiva la conducción de un conjunto de ejecuciones contra una misma parte deudora, con apoyo en la aplicación supletoria de la *Lei dos Executivos Fiscais* [Ley de Ejecuciones Fiscales] (art. 28) es una estrategia que, aunque no sea exactamente nueva, desde que resulta practicada hace buen tiempo en algunos Tribunales, va ganando espacio, como refleja el siguiente fallo:

#### AGRAVO DE PETIÇÃO. EJECUCIÓN COLECTIVA

La ejecución de créditos en la forma del art. 28 de la Ley 6.830/80 es más celerada y ágil, permitiendo la mejor satisfacción de todos los créditos en ejecución contra una misma empresa. Debe ser preferida, pues contribuye para el descongestionamiento de los juzgados laborales y para la más rápida satisfacción de los créditos. Agravo de Petição proveído (TRT 2ª Região, Proc. n. 00438200608302008, Rel. Juiz Davi Furtado Meirelles, 13.06.2008).

Procesar esas ejecuciones de forma individualizada no supone ningún beneficio para los acreedores. Para el deudor, al revés, permite la perpetración de innumerables incidentes, ante diversos Tribunales procesantes, dificultando la celerada resolución del conjunto de hechos.

Sea una u otra iniciativa, bien ha sucedido la realización de audiencias en ejecución, muy efectivas cuando se trata de ejecuciones de baja perspectiva de constricción patrimonial. Son las infructíferas o improbables. En esos casos, en los que la tradicional forma de ejecución por sub-rogación no se muestra muy apropiada, la presencia de las partes muchas veces sugiere una solución de equidad, uno de los medios para la justa composición de la litis.

e) En ese compartimento de los bloqueos sistémicos, pienso que precisamos igualmente avanzar en la superación de algunas formalidades que, al fin y al cabo, poco han incrementado la seguridad jurídico-procesal, contribuyendo, por el contrario, a la morosidad de la marcha procesal.

En particular, está el exceso de sellados, la obsesión por las autenticaciones documentales, las intimaciones personales (con privilegios para la Administración Pública), entre otras tantas manifestaciones de formalidades que elevan los costos del proceso, más no garantizan la expectativa de efectividad al justiciable.

Simplificar los procedimientos, tornándolos progresivamente más objetivos, sencillos y eficaces (observando el principio constitucional de *eficiencia*), es tarea que se nos presenta y para la cual todos los actores procesales debemos contribuir.

Los pocos diagnósticos que tracé en este texto para indicar algunos caminos de superación de bloqueos sistémicos o estructurales no implican reconocer que, tornando al proceso más célero y eficaz, se produzcan decisiones más justas. En este sentido, es precisa la manifestación de Boaventura de Sousa Santos: “*con las reformas que inciden sobre la morosidad sistémica, podemos tener una justicia más rápida, pero no necesariamente una justicia más ciudadana*” (SANTOS, 2007, p. 44).

Una justicia más justa, y, por tanto, más democrática y ciudadana depende de una forma renovada de actuación jurisdiccional, que concrete los derechos y preceptos fundamentales contenidos en la *Constituição Federal* [Constitución Federal] y busque dar respuestas a las promesas que el Estado profirió a los destinatarios de sus servicios. En el terreno procesal esas promesas están vinculadas a la construcción de un Poder Judicial más accesible, ágil y preparado para la superación de dogmas y formalidades, de modo de garantizar los presupuestos necesarios para traducir en realidad los derechos subjetivos materialmente declarados en las sentencias judiciales.

#### 4. Reflexiones finales

El abordaje que procuré realizar aquí sobre los puntos de estrangulamiento y los desafíos de la jurisdicción laboral en Brasil privilegió apenas algunos aspectos disponibles para el debate. No excluye, por tanto, la necesidad de pensar sobre otros y de producir otros saberes que concurren para un mejor y más profundo conocimiento sobre la complejidad e importancia del tema.

Estoy convencido, sin embargo, que el esfuerzo en la dirección de superación de los bloqueos constituye, lejos de toda duda, uno de los más importantes desafíos contemporáneos de la jurisdicción laboral brasilera, como cualquier otra que se tome en estudio.

La búsqueda por la efectividad y rapidez en la prestación de la jurisdicción no puede ser confundida, entretanto, con “prisa”, o con “baja calidad” en la actuación de la justicia. La morosa tramitación procesal, como justificativo para mayor seguridad jurídica, no se compatibiliza con los tiempos en curso (cf. SILVA, 2008, p. 11), los cuales demandan una actuación equilibrada de la Ciencia Procesal, que atienda ambas aspiraciones de la actividad jurisdiccional de forma razonable y proporcional: seguridad y celeridad.

*Si la justicia tardía es manifiesta injusticia*, como dejara en permanente legado Rui Barbosa, creo que la justicia rápida, más descalificada, es fenomenológicamente la misma injusticia.

En este mismo sentido puntualiza Boaventura de Sousa Santos, al decir que, para “*una revolución democrática de la justicia, no basta rapidez. Es necesario, encima de todo, una justicia ciudadana*” (SOUSA, p. 24), que sea, por tanto, accesible a todos y sensible a los más elevados postulados de la sociedad.

Justicia formal y justicia sustancial deben buscar, pues, el equilibrio. No basta decir, en la sentencia, bellas palabras, que caerán en el vacío del tiempo y de la desesperanza, sin el esfuerzo de transformar la realidad de quien buscó la protección del Estado-Juez.

